



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LOS DELITOS COMUNES EN LIMA, AÑO 2019

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

Autor:

Vegas Vaccaro, Miguel

Asesor:

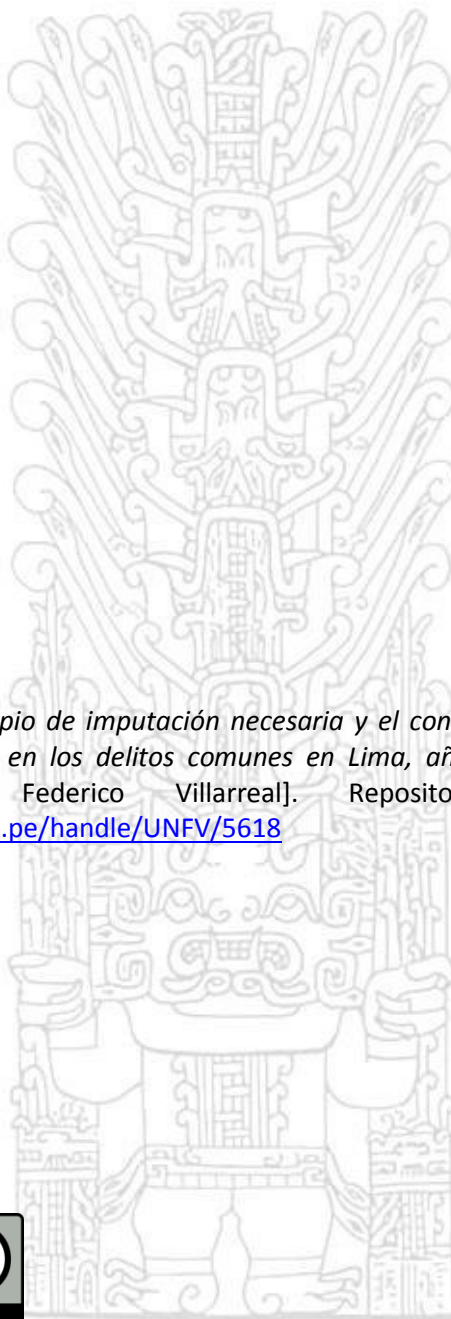
Guardia Huamaní, Efraín Jaime
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

Jurado:

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso
Mejía Velásquez, Gustavo Moisés
Gonzales Loli, Martha Rocío

Lima - Perú

2021



Referencia:

Vegas, M. (2021). *El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en los delitos comunes en Lima, año 2019* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5618>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LOS DELITOS COMUNES EN LIMA, AÑO 2019

Línea de investigación

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

AUTOR:

Vegas Vaccaro, Miguel

ASESOR:

Guardia Huamaní, Efraín Jaime

(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

JURADO

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Gonzales Loli, Martha Rocío

Lima – Perú

2021

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mi Creador, quien me dio la fuerza necesaria para seguir adelante a pesar de las dificultades presentadas; a mis padres, quienes desde lo alto me iluminan para seguir creciendo profesionalmente; a mi esposa e hijos, quienes me motivan a seguir adelante, a ellos todo mi cariño y gratitud; y a las personas que me apoyaron incondicionalmente en la culminación de mi tesis.

INDICE

CARATULA	1
TITULO	1
AUTOR	1
ASESOR	1
DEDICATORIA	2
INDICE	3
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
I. INTRODUCCIÓN	7
I.1. Planteamiento del problema	7
I.2. Descripción del problema	8
I.3. Formulación del problema	10
I.4. Antecedentes	11
<i>I.4.1. Antecedentes Nacionales</i>	<i>11</i>
<i>I.4.2. Antecedentes Internacionales</i>	<i>12</i>
I.5. Justificación de la investigación	13
I.6. Limitaciones de la investigación	13
I.7. Objetivos	14
Objetivo General	14
Objetivo Especifico	14
I.8. Hipótesis	14
II. MARCO TEÓRICO	16
II.1. Marco conceptual y teorías especializadas	16
<i>2.1.1. Principio de Imputación Necesaria</i>	<i>17</i>
<i>2.1.2. Control de Formalización como garantía procesal</i>	<i>18</i>
2.1.2.1. Los delitos comunes y ejemplificación de complicaciones.	19
<i>2.1.3. Proceso Penal</i>	<i>26</i>
2.1.3.1. Etapas del proceso penal.	29
2.1.3.2. El garantismo penal devenida de la corriente mixta promovida en el código procesal penal.	38
2.1.3.3. Principios rectores en el proceso penal.	40
<i>2.1.4. Actos de control y mecanismos de garantismo penal en el control de formalización</i>	<i>41</i>
2.1.4.1. Control de Formalización como garantía en proceso penal en los Delitos comunes.	44
2.1.4.2. Efectos de la inobservancia de garantías procesales en los Delitos Comunes desde la ejemplificación casuística.	52

2.1.5. <i>Marco Conceptual</i>	53
2.1.6. <i>Marco Legal</i>	53
III. MÉTODO	54
3.1. Tipo de investigación	54
3.2. Población y muestra	55
3.3. Operacionalización de variables	56
3.4. Instrumentos	57
3.5. Procedimientos	57
3.6. Análisis de datos	57
3.7. Consideraciones éticas	58
IV. RESULTADOS	59
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	83
5.1. Debate del resultado de hipótesis principal	83
5.2. Discusión de los Resultados de la Hipótesis Específica	85
VI. CONCLUSIONES	91
VII. RECOMENDACIONES	93
VIII. REFERENCIAS	94
IX. ANEXOS	97

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como pregunta principal ¿De qué manera, la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019? Siendo su hipótesis principal La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019. En el Capítulo II se desarrolló el marco teórico, teniéndose temas como el principio de imputación necesaria, tranquilidad pública y la formalización de la investigación preparatoria, lo que ha servido de base teórica de la hipótesis planteada en la presente investigación. En el Capítulo III se enfocó en el desenlace del marco metodológico, aplicando el método hipotético deductivo para la presente investigación, habiéndose llevado a cabo encuestas y análisis de resoluciones que abordan el problema objeto de investigación. Finalmente se pudo comprobar que la ausencia de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019, toda vez dicha hipótesis tuvo respaldo empírico mediante el análisis de las resoluciones judiciales a través de las encuestas realizadas a los operadores judiciales.

Palabras Clave: control de la formalización, investigación preparatoria, imputación necesaria.

ABSTRACT

The present work is entitled THE PRINCIPLE OF IMPUTATION NEEDED AND THE CONTROL OF THE FORMALIZATION OF PREPARATORY INVESTIGATION IN COMMON CRIMES IN LIMA, YEAR 2019, which had as its main question How, the lack of control of the formalization of the Preparatory investigation, affects the necessary accusation, in the Common Crimes in the judicial District of Lima, year 2019? Being its main hypothesis The lack of control of the formalization of the preparatory investigation negatively affects the imputation necessary to contravene the Procedural Guarantee, in the Common Crimes in the Judicial District of Lima, year 2019. In Chapter II the theoretical framework was developed, developing topics such as the principle of necessary imputation, public tranquility and formalization control of preparatory research, which has served as a theoretical basis for the hypothesis raised in the present investigation. Chapter III developed the methodological framework, which applied the hypothetical deductive method for the present investigation, having carried out surveys and analysis of resolutions that address the problem under investigation. Finally, it was possible to verify that the lack of control of the formalization of the preparatory investigation negatively affects the imputation necessary to contravene the Procedural Guarantees, in the Common Crimes in the Judicial District of Lima, year 2019, since said hypothesis had empirical support through the analysis of judicial decisions through surveys carried out on judicial operators.

Keywords: public tranquility, preparatory research, the necessary imputation principle.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

La problemática de la presente investigación resulta importante, en el contexto que para la formalización de la investigación preparatoria en los Delitos Comunes, se observa como principal problemática que el relato acusatorio del Fiscal, en muchas ocasiones no aduce de manera individual la participación del imputado, esto es comúnmente en delitos cometidos en delitos cometidos mediante la actividad tumultuaria de imputados. Es en estos casos donde aparecen las cuestiones en razón a las garantías procesales, ya que para la formalización es necesario establecer una corroboración de elementos de cargo coherentes e individuales, es así que podemos apreciar casos como en la Casación 173-2018, donde se declara FUNDADA el recurso de Apelación, estando a la “inobservancia procesal y vulneración de la garantía de motivación”, atendiendo al relato acusatorio en el grado de participación y la individualización del hecho; asimismo, cabe mencionar el caso que vera en el Expediente N° 26075-2012, donde se aprecia del hecho denunciado, que un grupo de personas empezaron a realizar actos violentos, causando destrozos; sin embargo, en la imputación realizada no se visualiza de manera concreta la independización de los elementos de cargos corroborados por cada denunciado; ya que en alguna de las manifestaciones los denunciados sujetos de intervención por parte de los efectivos son señalados como participantes de dicho acto, señalando que los denunciados habrían tenido una participación activa, además, que efectuaron resistencia ante la autoridad, empero no presentaron elementos que corroboren las conductas delictivas como video o algún elemento que corrobore dicha resistencia y mucho menos una participación activa, de los denunciados; aunado a ello es preciso resaltar que durante el relato acusatorio del fiscal, este no señala alguna especie que haya sido incautada durante dicha intervención que vincule de manera fehaciente y conjunta

a cada uno de los denunciados; por ejemplo, se destila del relato acusatorio, que los denunciados en conjunto realizaron daños a la propiedad de una Galería, con piedras en mano, por lo que concordante con la necesidad de una efectiva imputación y la validación de la garantías penales era necesario la realizar una pericia dactilar como un elemento que permita corroborar alguna participación, empero esto no fue lo que se realizó el fiscal, sino por contrario generalizo la imputación sin especificar las formas de participación lo cual coherentemente podemos señalar que genera adversidades en relación a la defensa del imputado como también a identificar la existencia de garantías procesales en la investigación.

1.2. Descripción del problema

El nuevo código procesal penal del año dos mil cuatro asume una tendencia respecto a las garantías procesales, así como la forma de investigación, es bajo este contexto que el Ministerio Publico asume un rol persecutor del delito aplicando un modelo mixto acusatorio de corte adversarial.

Es preciso indicar que la implementación de un nuevo modelo para la persecución de delitos acarrea de por si formas de implementación, por lo que este en su mayoría a inicios de ejecución presenta comúnmente falencias en la investigación, ya que por mi experiencias como fiscal he podido apreciar el archivo de investigaciones de forma apresurada, o la formalización de delitos sin siquiera establecer indicios razonables suficientes para indicar un imputación concreta visible en la etapa de investigación preparatoria, es más estas falencias aparecen con mayor intensidad cuando existe una pluralidad de imputados, así como diversas modalidades típicas. Bajo este contexto quisiera señalar que este problema de imputación inicial en casos donde se presenta una pluralidad de imputados bajo un contexto situacional delictivo, es tipo de presentarse en delitos contra la administración pública, ya que en muchos de estos casos se

es difícil la función por parte del fiscal de individualizar el hecho típico y la forma participación, ya que si bien, no es necesario un cargo con nivel de sospecha grave, es necesario cumplir los parámetros mínimos de intensidad de imputación, en pro de las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, esto se menciona pues en muchos casos al no contarse con una identificación, individualización y forma de participación establecida hasta antes del término del plazo de investigación de diligencias preliminares es usual la práctica de una imputación en base a una descripción colectiva de los imputados encontrados en el lugar de los hechos; sin embargo cabe apreciar que esta práctica carece de legalidad, pues sin encontrar un nexo concreto con el hecho delictivo es que se presupone la participación en este, representando de esta forma una precaria imputación por parte del fiscal.

Teniéndose como base esta circunstancia quisiera mención que de los delitos comprendidos contra la administración de justicia en el código penal, debemos centrar nuestra atención en el delito comunes, esto por la forma de actuación tan diversa y descoordinada que presupone tener, pues esto dificulta la labora del fiscal para cumplir con los requerimientos mínimos de imputación en la etapa de investigación preparatoria, pues al inicio si bien no es necesario la intensidad que una acusación, es de bien saber que se necesita un indicio razonable, por ejemplo en lima específicamente en el campus de la Universidad Nacional de San Marcos se tuvo la comisión de un delito de disturbios donde se detuvo a diecinueve alumnos, sin embargo, algunos de ellos aludieron que únicamente se encontraban en el lugar; sin embargo, esto no podría ser desvirtuado por estos pues no habían cámaras que probaran su alegato, y por contrario el fiscal tiene la función de imputar mas no probar si este no participo del hecho delictivo, por lo que se formalizo la denuncia señalando de forma colectiva a este con otro sujeto que se detuvo en flagrancia con una metal o fierro en mano. Bajo este ejemplo podemos apreciar la existencia de una falencia en la forma de hallar la verdad los delitos contra la administración donde se comete un hecho presuntamente delictivo mediante la participación

de diversos sujetos, principalmente podemos señalar la dificultad y latencia de este problema en el delito de disturbios, así como en la mayoría de delitos comunes.

En consecuencia, la presente investigación se realizará un análisis del proceso de investigación en delitos comunes ello en atención a los constantes hechos ilícitos relacionados al ilícito en cuestión, siendo el más reciente el efectuado por los alumnos Sanmarquinos, como otros casos que se ventilan en nuestra realidad social, y merecen una atención por su grave afectación a la tranquilidad pública, como también la insostenibilidad de legalidad en la forma de imputación, por su complejidad de identificación y esclarecimiento de una imputación necesaria; así como a la determinación y término justo de las investigaciones realizadas formalizadas u archivadas. Estando a lo señalado la presente investigación tiene como fin determinar si, se vulnera el principio de imputación necesaria ante la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

1.3. Formulación del problema

Problema General

¿De qué manera, la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?

Problema Específico

Primer problema específico.

¿En qué medida, la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?

Segundo problema específico.

¿En qué medida, la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Nacionales

Placencia (2012), en su tesis “El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar”, mediante el cual optó el grado de magister en derecho penal, en la PUCP, en la cual identifiqué que en la etapa donde el fiscal adopta elementos de carga para el establecimiento de la imputación suficiente para exponer una formalización de los cargos de imputación, sin embargo, indica que este acto inicial si bien es busca establecer un indicio razonable para identificar la existencia de un hecho delictivo, es también cierto que existen falencias en dicha investigación a través de actos que no se toman en cuenta por parte de la fiscalía o la actuación policial en el momento de la intervención o adquisición de elementos de cargo, es por ello que en esta etapa preliminar es importante comprender actos que garanticen un debido proceso, es en este contexto que se afirma el hecho de la importancia que el fiscal establezca de forma inicial presupuestos de indicio establecidos en el principio de imputación necesaria, a fin de

establecer la legalidad del acto investigatorio, consecuente a ello el respeto constitucional de los derechos del investigado. Bajo este contexto llego a concluir que es cierto la necesidad de controlar el acto de investigación de actos preliminares, sin embargo, no puede exigirse el nivel de investigación para establecer de forma concreta pues es un acto progresivo el acto de investigación para lograr la imputación concreta, debiéndose claro observar la intensidad de la forma que adquiere elementos de cargo por parte del fiscal, ya que este no puede devenir en la falta de su función y efectividad en el proceso de adquisición de elementos de cargo.

1.4.2. *Antecedentes Internacionales*

More (2016) en su tesis "El principio de imputación necesaria y los requerimientos de prisión preventiva", que se presentó en la UPN, optó el título de abogado, en el cual realizo algunas precisiones respecto al principio de imputación necesaria y el de legalidad, así como el de debida motivación, contrastado con el derecho a la defensa como un derecho constitucional. Teniéndose como tema la prisión preventiva en casos de flagrancia, señalando que en muchos casos los actos de investigación en estos tipos de circunstancias presuponen la necesidad de establecer garantías necesarias desde la etapa inicial de una investigación, ya que si bien el principio de imputación necesaria no muestra su totalidad de intensidad, pues se expone de forma inicial una imputación concreta, es por ello de las conclusiones que se pueden exponer que, si bien es cierto, en un acto de investigación preliminar de diligencias iniciales comprendida en la etapa de investigación preparatoria se busca establecer la existencia de un hecho delictivo así como la identificación de los causantes, también es cierto que es necesario que la legalidad, así como todas las medidas que garanticen un control de derechos constitucionales deben estar presentes sin mermar la capacidad de imputación del fiscal.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Teórica.

En la investigación se cuenta con un sustento teórico, pues se analizó el principio de imputación necesaria, en pro a las garantías procesales, el debido proceso y el principio de legalidad, con la finalidad de establecer la necesidad de implementar formas de control en la formalización de la denuncia y prosecución de la investigación preparatoria en lo delitos comunes.

Justificación Práctica. -

La presente investigación servirá para la orientación de los operadores de justicia, a determinar en qué casos corresponde formalizar la investigación preparatoria, en los delitos comunes, toda vez que se ha reunido los indicios suficientes que corroboran fehacientemente el grado de participación de los investigados en el hecho conjunto que se encuentran investigados, para lo cual se es necesario implementar una instancia o etapa previa de control de dicha formalización.

Justificación Metodológico. -

Se cuenta con un sustento metodológico pues permitirá contribuir de nuevas nociones y conocimientos referente a la forma de imputación y medios de garantía procesal en el proceso penal.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones fueron esencialmente sobre la bibliografía especializada en la materia de estudio.

1.7. Objetivos

Objetivo General

Determinar la manera en que la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019

Objetivo Especifico

Primer objetivo específico. -

Analizar la manera en que la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019

Segundo objetivo específico. -

Establecer la manera en que la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

1.8. Hipótesis

Hipótesis General

La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

Hipótesis Especifica

Primera hipótesis específica.

La inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

Segunda hipótesis específica.

La inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual y teorías especializadas

Resulta importante pues la formalización de la investigación preparatoria en los Delitos Comunes, se observa que la imputación realizada por el Fiscal, no aduce de manera individual la participación del imputado, siendo que este en su mayoría limita dicha descripción en uno conjunto, señalando un corroboración de elementos de cargo de la misma manera, casos son como los expuestos en la Casación 173-2018, donde se declara FUNDADA el recurso de Apelación, estado a la “inobservancia procesal y vulneración de la garantía de motivación”; ello en atención al relato acusatorio en el grado de participación y la individualización del hecho; asimismo, cabe mencionar casos como los ventilados en el Expediente N° 26075-2012, donde se aprecia del hecho denunciado, que un grupo de personas empezaron a realizar actos violentos, causando destrozos; sin embargo, en la imputación realizada no se visualiza de manera concreta la independización de los elementos de cargos corroborados por cada denunciado; ya que en algunas de las manifestaciones de los denunciados se observa el caso que durante la intervención los efectivos que participaron de dicho acto habían señalado que los denunciados habrían tenido una participación activa, señalando además, que efectuaron resistencia ante la autoridad pero estos no han brindado video o algún elemento que corrobore dicha resistencia mucho una participación activa, de los denunciados; aunado a que durante el relato acusatorio del fiscal, este no señala alguna especie que haya sido incautada durante dicha intervención que vincule de manera fehaciente y conjunta a cada uno de los denunciados; por ejemplo, se destilan del relato acusatorio, que los denunciados en conjunto realizaron daños a la propiedad de una Galería, con piedras en mano; siendo así, el recabar dichas piedras, para la realización de una pericia dactilar sería un elemento que permita corroborar dicha participación

activa, pero en caso en concreto el Fiscal no ha señalado algún acto de investigación que asemeje a lo expuesto.

2.1.1. Principio de Imputación Necesaria

Hegel (1968) también desarrolló el concepto de imputación; este desarrollo lo hizo a través de su teoría de la acción, pues según él la voluntad que ejercita cualquier persona tiene inherentemente una calidad personalísima, esto es que es propia o virtud del sujeto, y por tanto tiene entrelazado un fin al existir y al generarse como tal en la realidad, por lo cual su manifestación como un hecho factico se produce por lo mismo que su voluntad lo quiere de esta manera de forma implícita.

Esto es porque la voluntad parte de una idea presupuesta, aunque sea de forma implícita, esta es tiene un fin, esto es que conoce un límite de su actuar, por lo que ningún acto que presuponga la voluntad es completamente irreconocible para el sujeto, pero si existe la posibilidad de que pueda generarse una causa accidentada.

Es tanto que esto causa lo llamado por este autor como un derecho a la voluntad, lo cual consiste en tener por consiente su propia conducta, como acción independiente y por consecuente únicamente reconocer como culpable las acciones que este supone con antelación que haya tenido dicho fin, por lo que únicamente deberá ser imputable un acto de culpa por voluntad debiendo tener su derecho de saber y presuponer que su fin era ese.

La descripción antes expuesta presupone que la imputación yace de una forma estructurada sucesiva, que tiene como característica el renacimiento interno de la voluntad mediante la exteriorización de una acción presupuesta por sujeto como un acto propio e independiente. Es así que Hegel construye la idea que la acción de un sujeto que demuestra

voluntad para la comisión de un hecho ilícito se motiva por una voluntad, quien reconoce su acción como un acto propio y presupuesto (Rueda Martín, 2001).

Si bien la continuidad de lo postulado por Hegel quedo en manos de sus discípulos, estos no lograron concluir con la obra de su maestro, por el contrario, se dividieron y nunca se llegó a establecer una definición clara del término imputación. Viendo de este es que algunos señalaron que el juicio sobre la relación de la voluntad con el resultado y su antijuricidad; otros describieron la imputación únicamente al resultado (Radbruch, 1904).

A pesar del impedimento que se reconoció por los juristas nadie niega que la teoría expuesta por el autor en cuestión haya sido la precursora de la teoría de la imputación objetiva (Schünemann, 1998). Por ello se afirma que la filosofía de Hegel estableció los cimientos para construir el concepto general de imputación.

2.1.2. Control de Formalización como garantía procesal

Si bien es cierto el control de la formalización actualmente no existe en el código procesal penal, sino que esta forma de garantizar el proceso de un inicio se genera antes de la acusación en la vista de la causa, donde se realiza el control de la acusación; sin embargo el planteamiento de este no es invalido, pues la justificante de la independencia de un control judicial en las actividades iniciales de investigación no son completamente imposibles de invocar, ya que si bien el fiscal goza de independencia y autonomía de investigación, también se encuentra limitada por garantías en pro del investigado del cual se presume inocencia, hasta que se emita una sentencia que dicte lo contrario.

Es partiendo de este planteamiento que podemos postular que el planteamiento de control de formalización desde el inicio de la investigación en causas penales donde se ventile complejidad de imputación o deficiencia en esta, debe poderse solicitar un control judicial previo de la formalización, pudiéndose plantear a pedido de la defensa, desde las diligencias

preliminares hasta la etapa intermedia, postulándose al juez de investigación preparatoria de turno, o planteándose un juzgado de investigación previa, postulándose que además el juez además de poder citar a una audiencia de control de la formalización, esta pueda ser de oficio al observar una actividad ilegítima y contraria a los derechos fundamentales como garantías del investigación del que se presume inocencia, esto con el objeto de que posteriormente no exista nulidades, como también no se afecte de forma injustificada el derecho del investigado.

2.1.2.1. Los delitos comunes y ejemplificación de complicaciones.

Los delitos comunes, son los que se mencionan en el código penal, en los primeros libros, siendo en el presente caso a fin de identificar complicaciones procesales en tipos penales, se analizará el delito de disturbios es comprendido en nuestro sistema jurídico por intermedio del código penal peruano, en su artículo trescientos quince, mismo que se establece lo siguiente, que aparece como gráfico:

Artículo 315°.- Disturbios El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva. Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: 1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años. 2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años. 3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años”

En este contexto, es necesario- a fin de realizar un análisis adecuado respecto al tipo penal cuestionado- entender primero el termino de reunión tumultuaria, para ello es preciso indicar según el Decreto Legislativo mil ciento dieciséis- Decreto Legislativo que establece el ejercicio fuerza por parte de los agentes policiales de la PNP-, que este lo conceptualiza como tumulto de personas que se reúnen en un lugar preestablecido con un motivo que puede o no ser violento, siendo así podemos señalar que el termino de reunión tumultuaria alude a la conjunción de personas reunidas en algún lugar determinado teniendo un mismo fin, siendo este la expresión de un hecho o el acto premeditado de generar actos de violencia o daños a propiedad.

El medio para representar el tipo penal de disturbios, se realiza a través de la reunión tumultuaria; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el mero hecho de una reunión tumultuaria -atendiendo el precepto normativo descrito en el artículo que precede – no representaría una causa suficiente para encasillar este acto como un delito, siendo que en la mayoría de las ocasiones se generan reuniones tumultuarias sea en centros públicos o privados, con la finalidad de expresar algún hecho que ocasiona disconformidad de índole social – acto que se encuentra protegido por el derecho de libre expresión, tránsito y reunión.

En este orden de ideas podemos concluir que el delito contra la tranquilidad pública - paz pública - (disturbios) no deviene del condicionamiento de la licitud o no de una reunión tumultuaria, sino de la acción resultante que se genera durante esta reunión, ya que el tipo penal descrito en el código hace alusión tanto a la “reunión tumultuaria”, como la conducta de transgredir físicamente a las personas o cause daños graves a la propiedad tanto pública como privada.

Afirmando lo antes referido podemos señalar lo expuesto por el Dr. González (2019) al mencionar que el tipo penal de disturbios amerita necesariamente que el sujeto a imputar haya

actuado con pluralidad de personas alterando el orden público mediante actos agresivos o violentos.

Así también apreciando el Figura a continuación del párrafo correspondiente del libro de Gamarra (2010) que se encuentra virtualmente, tenemos lo siguiente:

La jurisprudencia sobre la materia ha establecido de manera general que para su configuración se requiere una pluralidad de personas, el ejercicio de violencia y capacidad de poner en peligro la tranquilidad pública: vale decir “que el agente haya actuado colectivamente y con violencia contra las personas o contra las propiedades”, “la intervención de una pluralidad de personas en la alteración del orden público, que ha de verificarse a través de la violencia”, “que el agente participe en una multitud capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, alterando el estado psicológico de una población al crear ésta un estado de inseguridad”; también se ha decantado por la atipicidad de comportamientos tales como la “reacción colectiva de indignación motivada por la escasa valoración de las acciones de la empresa en venta; al respecto, puede considerarse que el hecho en cuestión fue una respuesta a estímulos externos, una acción espontánea tendiente a evitar la venta de las acciones bajo las condiciones propuestas” (p. 39).

2.1.2.2. Bien Jurídico Protegido

En nuestro sistema jurídico el desarrollo de la noción del delito de disturbios y el objeto de protección que tiene como fin la dación del mencionado nomen delictis es ambiguo; sin embargo, podemos destacar las siguientes críticas en palabras de Colomer (2017), que aparecen en gráfico de una cita, donde identifica el objeto de protección:

La reforma del Código Penal (CP) llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha afectado en gran medida a la configuración de los delitos de desórdenes públicos. Hasta ahora, el tipo básico contenido en el art. 557.1 CP se caracterizaba por tres notas: a) la exigencia de actuación en grupo; b) la presencia de un elemento subjetivo del injusto consistente en la finalidad «de atentar contra la paz pública», y c) una descripción casuística de los medios a través de los cuales debía producirse la alteración del orden público («...alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios»). Pues bien, todos y cada uno de los elementos que se acaban de señalar han sido reformados por la mencionada Ley Orgánica. Ahora, el art. 557.1 CP castiga a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo». Por tanto, en primer lugar, la nueva regulación ha relativizado la exigencia de actuación en grupo, al añadirse la expresión «individualmente pero amparados en él»² ; en segundo lugar, la alteración de la paz pública se ha convertido en elemento objetivo del tipo³ , sustituyéndose así la expresión «orden público» por «paz pública»; por último, ya no se incluye una descripción minuciosa de las posibles vías de alteración del orden público (ahora, paz pública), sino que es suficiente con que esta se concrete en la ejecución de actos de violencia sobre personas o cosas o en la amenaza de llevar a cabo tales actos. (p. 2)

De la crítica evaluativa que realiza el autor antes referido, debemos destacar que este hace alusión principalmente a los siguientes cambios legislativo: 1. Es necesario que haya una actuación grupal, 2. Necesita la presencia del elemento subjetivo que comprende el hecho típico

el cual agravar la paz pública, y 3. La descripción de forma causal y los medios por lo que se habría producido la alteración del bien jurídico protegido que es el orden público.

Partiendo de los cambios que resalta y cuestiona el autor podemos señalar primordialmente el cambio del objeto de protegido que era el “orden público” que ahora denomina la comunidad jurídica como “paz pública”, del particular es inherente mencionar que según la jurisprudencia peruana el orden público es un término que abarca tecnicismo jurídico, el cual se encuentra imbuido de diversas complejidades, ya que su mención no solo abarca moralidad o cultura sino una instrumentalidad según campo (Cavada, 2019).

En este contexto, para realizar una diferencia o determinar la relación entre estas nociones debemos indicar en palabras de Muñoz (2015) que debe ser valorado la característica esencial del tipo penal que es el actuar en espacios que sean públicos o de uso como tal, esto es por su la importancia de su naturaleza que es el de cumplir un fin social para los ciudadanos.

Al respecto es preciso mostrar la cita virtual grafica de Colomer (2017) que señala:

(...) Así el concepto de orden, incluso delimitado por los cinco modos de alteración específica que aquí se recogen, es un concepto más amplio que el de paz pública. Si por orden entendemos la observancia de las normas que regulan en general la convivencia entre las personas (aplicando al tema aquí examinado la acepción 3 del Diccionario de la Real Academia), esto es, cualquier clase de convivencia, el concepto de paz, máxime con el adjetivo pública que el art. 246 utiliza al respecto, ha de ser considerado como una especie dentro del género «orden» antes referido. El sustantivo «paz», como contrario a guerra o turbulencia (acepción 2 del mismo diccionario), nos conduce a la observancia de unas concretas normas, las que regulan una clase especial de convivencia, aquella que se desarrolla en el exterior por no aparecer circunscrita a

determinados recintos o espacios geográficos que no trascienden a la tranquilidad ciudadana en general. De esta manera, paz pública equivaldría al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas) o, más sintéticamente, como normalidad en la convivencia ciudadana. (p. 2)

Al respecto y a manera de conclusión podemos señalar que la distinción entre ambos conceptos se basaría en el hecho de que el agravio del denominado “orden” y no del término jurídico “orden público”, del cual se hace alusión la primera de una condición de convivencia social ciudadana, mientras que el término jurídico radica su naturaleza en la denominación de “paz pública”, de la cual se representa en el sostenimiento de una tranquilidad o convivencia fáctica en un sitio de uso público, es por tanto que el atentar con dicha “paz” es ir contra del conjunto de condiciones de convivencia de índole social, es decir atentar contra la tranquilidad pública de un sector en el que se efectúa convivencia social agravando el estado del ciudadano al no poder ejercitar sus derechos públicos como libertades del mismo índole.

2.1.2.3. Críticas respecto a la penalización del delito de disturbio

En la comunidad de juristas en el Perú, aparecen diversas críticas al respecto a las políticas criminales, mucho más a las limitativas de derechos como la expresión, tránsito y reclamo, como es en el caso el Delito contra la paz pública. Partiendo de esta idea es necesario sostener dicha posición para lo cual se tiene la ilustración gráfica de la idea expuesta por Gamarra (2010) en su libro, que señala lo siguiente:

En el contexto peruano, la libertad de expresión y los derechos y libertades conexos se han visto particularmente amenazados por la criminalización de la protesta social. Es

decir, la creciente tensión entre el ejercicio democrático de los derechos de libertad de expresión canalizados a través de las libertades de reunión, asociación y protesta para reivindicar legítimas demandas que sectores de la población civil sienten vulneradas vis a vis la represión penal de conductas que supuestamente encajarían como delitos atentatorios contra el orden público y aquellas que encajarían como criminalización de la protesta social. En efecto, el presente gobierno, a partir de once decretos a través de los cuales el Congreso le ha otorgado facultades legislativas, busca reprimir de forma más severa el derecho de la libertad de expresión y derechos y libertades conexos los cuales se encuentran no sólo regulados a nivel de instrumentos internacionales (tanto de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos) vinculantes para el Perú, sino en la propia Constitución Política como derechos fundamentales. Esta represión obedece al creciente descontento de importantes sectores de la ciudadanía los cuales frente a la adopción de políticas que ellos estiman como limitativas de sus derechos, hacen uso de la protesta social y de la diseminación de críticas al gobierno de turno como canales para defender sus derechos vulnerados. La forma en la cual se aplica la legislación penal competente es preocupante cada vez que se genera una suerte de persecución judicial de diferentes actores de la sociedad civil que comprenden un espectro amplio, desde defensores de derechos humanos hasta miembros de comunidades nativas y campesinas. Tal persecución se refleja a través de ciertas acusaciones fiscales y decisiones judiciales cuando, arbitrariamente, aplican categorías penales tales como autoría mediata, una lectura demasiado amplia de los tipos penales en cuestión e inadecuada valoración de material probatorio. Todo ello origina que un creciente número de personas se encuentren bajo órdenes de arresto o arrestados y en proceso.

Al respecto es preciso señalar que la noción por la que se genera el cuestionamiento de la política criminal respecto a la limitación excesiva de la expresión desmedida, es en base al criminalización de la protesta social, lo cual es confundible con la causa legal comprendida en el código penal, no obstante, es preciso corregir dicha indolencia indicando que, si bien, se castiga el exceso de una expresión con fines de revuelta y conmoción social, también la jurisprudencia que la causa perseguible deba encontrar proporcionalidad al hecho enjuiciable, es decir la lesión causada al bien jurídica debe sustentar la medida de ultima ratio o intervención del medio de control social más severo como lo es el Derecho Penal.

2.1.3. Proceso Penal

De manera concisa podemos definir al proceso penal como “el conjunto concatenado de actos dirigidos a un fin” (Rifá, González y Riaño, 2006, p. 42); además cabe señalar que en el proceso penal la norma que regula dicho cuerpo legal imbuye tanto de derechos como obligaciones a los que se encuentran inmersos en ella, estos son diversos y conjuntamente conforman la denominada relación procesal. En el proceso penal, se comprende a las partes subordinada al juez y superioridad de este frente a las partes, y de forma particular al encausado, investigado o acusado, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso; sin embargo, ello no significa que el juez no debe cumplir las obligaciones irrogadas a su cargo y predeterminadas en la norma penal.

Por otro lado, es necesario recordar que, a lo largo de la instalación del nuevo modelo de corte adversarial garantista, que se instituye en el nuevo proceso penal, este paso por diferentes sistemas, esta entre estos el inquisitivo y el denominado acusatorio; sin embargo, cabe señalar que su implementación estaba regida por la política y las concepciones populares de la comunidad jurídica. Tenemos que reconocer que el sistema aplicado en el derecho penal

no fue puro pues siempre existía la intersección de otro modelo de actuación entre estos dos, es por tanto que no se puede hablar de uniformidad, pero sí de funcionalidad compartida, pues desde la época imperial hasta la medieval y actual estos dos sistemas participaban activamente de forma entrelazada, predominando por épocas una sobre la otra.

Ahora respecto a los sistemas referidos podemos entenderlos, para lo que es necesario aprecia la cita grafica virtual del artículo de Oré Guardia y Loza (2017), que aparece a continuación:

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para BINDER este cambio en la estructura del litigio influye en las tres «búsquedas» básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores. (Oré Guardia y Loza, 2017, p. 163)

De la noción expuesta por el autor que antecede, es preciso indicar que el sistema adoptado en nuestro sistema es el denominado como sistema mixto, la cual consta de la aplicación parcial del sistema acusatorio inquisitivo, es así que en el Perú aparece los denominados de corte acusatorio quienes dejan de lado la etapa de instrucción cambiándola por la investigación preparatoria donde el fiscal será cargo de los actos de complementación de elementos de cargo sobre los elementos adquiridos en las diligencias preliminares, es así que se cambia al juez de instrucción por uno de investigación preparatoria. Debe entenderse que la característica de este sistema es el debate entre las partes y la oralidad que se tiene como

protagonista la actuación probatoria en el juicio oral, pudiéndose contradecir en la misma (Oré Guardia y Loza, 2017).

Partiendo del particular, debemos advertir que la adecuación de un sistema mixto abarca la adopción de diversos mecanismos como nuevas nociones que parten de una corriente garantista que busca salvaguardar la legalidad, la verdad y la justicia. Además, es congruente y lógicamente esperado la idea que existirán deficiencias en su aplicación, ya que aplicar un nuevo sistema jurídico acarreará inevitablemente la adopción de nuevas corrientes filosóficas, así como la adecuación de nuevas prácticas jurídica conciliables con las corrientes adoptadas; es así que apreciando las anotaciones referidas por el Dr. Oré Guardia y Loza (2017) podemos referir de algunas de estas deficiencias que aparecen en el común ejercicio del nuevo proceso penal, donde por causa de una acción política criminal, se ha llegado a mermar la estructura del proceso, es así que ahora somos viva prueba de que al observar el proceso penal y su forma de presentarse el sumario ahora es similar a uno ordinario, es bajo este contexto que se observa como falencias la existencia de una mala distribución de roles y un recubrimiento de etapas, existen demasiadas formalidades y ceremoniosidad de actos en el proceso, es escrito, no se practica la fase intermedia, y por último, no se toma actuaciones por parte de la víctima y si participa lo hace mínimamente.

Ahora habiéndose ventilado alguna de las cuestiones respecto a los problemas y riesgos que se genera la implementación de un nuevo sistema, debemos proseguir en el desarrollo de la estructura del proceso penal, para lo cual es necesario tener en cuenta primero los fines que persigue el proceso penal, para ello cabe la cita grafica virtual de Domingo (2018, p. 243), en el que señala lo siguiente:

Los Fines Específicos son los llamados métodos que han de seguirse para la consecución del fin general, es decir para la aplicación de la norma penal. Son los dos siguientes: a) investigación de la verdad histórica, es decir buscar lo que realmente ha

ocurrido, no aquello que parece o que las partes dejan ver; es indispensable que la verdad resplandezca sin limitación alguna. Por estar el proceso penal dominado por un interés público, el Juez debe realizar de oficio todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; b) debe individualizar al imputado, bien sea declarándolo culpable o inocente, como término de la investigación. Es indispensable esta individualización para aplicar la pena o la medida de seguridad, según sea el caso. El fin del proceso penal no es hallar la relación jurídica, encontrar el artículo del código aplicable al caso de autos. Se trata de un "hombre a juzgar" cuyo completo conocimiento es indispensable; pueden y deben emplearse todos los adelantos de la ciencia para lograr un esclarecimiento total de los hechos, circunstancias, motivos, etc., que han llevado al sujeto a la comisión del hecho delictuoso. (Domingo, 2018, p. 243)

Por otro lado el proceso penal peruano actualmente presenta la práctica tanto la aplicación del modelo mixto y la inquisitiva parcialmente -desfasada-, ya que hasta la fecha desde el año dos mil cuatro la aplicación de este nuevo sistema se encuentra en proceso de adecuación, es por tanto que a la fecha persiste la aplicación del sistema inquisitivo y en algunos sectores el sistema mixto; sin embargo, cabe resaltar que en el distrito judicial de Lima, después de tantos años entrará en vigencia en el mes de septiembre del año dos mil veinte, siendo así, es pertinente el análisis del presente estudio en base a la estructura del nuevo código procesal penal- más no en el código de procedimientos penales (que conserva el corte inquisitivo)-.

2.1.3.1. Etapas del proceso penal.

Las etapas se encuentran claramente visibles en el código procesal penal, sin embargo, para el presente epígrafe y la finalidad del estudio en cuestión es necesario ser minuciosos en la explicación, a efectos de generar una lectura sencilla y fácil de entender; es por tanto prudente y congruente con dicho fin realizar una pequeña comparación entre las etapas para

ello mostraremos una de las diferencias más resaltantes del código de procedimientos penales-comparándolas con las etapas comprendidas en el código procesal penal mismas que se pueden apreciar en la cita gráfica virtual del artículo de Oré Guardia y Loza (2017), donde se señala lo siguiente:

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: 1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. 2. La fase intermedia a cargo del Juez de la b) e) d) e) Investigación preparatoria, que comprende los f) 3. actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen g) los alegatos finales y se dicta la sentencia. (p. 164)

De la cita que antecede partiremos señalando que en las etapas que se comprenden en el código de procedimientos penales parten de la corriente inquisitiva; siendo así y a fin de percibir la diferencias que constan entre las etapas comprendidas entre el código de procedimientos penales y el proceso penal, cabe señalar respecto a la última, lo siguiente:

Las etapas que comprenden el código de proceso penal, se dividen en tres y estas tiene establecidas sus fines como principios. La primera que es denominada como fase de investigación preparatoria, está a cargo el fiscal en la cual se comprende las denominadas diligencias primarias o preliminares, así como la formalización de la investigación. La segunda esta la fase a cargo del juez de investigación, en el que conoce los actos procesales de sobreseimiento, acusación, así como la audiencia preliminar y consecuente el auto que

enjuiciamiento o de causa, siendo así podemos distinguir a esta como una etapa garantista donde se prioriza el control y la estructuración del juicio. Por último la fase de juzgamiento este se conforma del juicio oral que es público y donde se sostiene la contradicción o debate, en esta se actúan las pruebas que se admitieron en su momento y se sostiene los alegatos finales antes que el juez emita sentencia (Oré Guardia y Loza, 2017).

Teniendo en cuenta de manera sintética las etapas correspondientes al proceso penal devenido con la adopción del sistema mixto que se conforma de un sistema acusatorio adversarial e inquisitivo, mismo que se encuentra establecido en el código procesal penal.

Partiendo de esta línea de ideas es correspondido- a fin de exponer de manera minuciosa el contenido procesal devenido del sistema mixto adoptado en el código procesal penal-, señalar respecto a la primera etapa de investigación preparatoria, lo siguiente:

Se busca establecer elementos de convicción que sean de cargo o descargo dependiente de los hechos y orientación del fiscal como conductor de la investigación. Esta primera etapa comprende una actuación previa denominada diligencia preliminares, en esta se busca el esclarecimiento del hecho delictivo para lo cual el fiscal deberá identificar y establecer la forma y participación del sujeto investigado, recabando indicios razonables, para continuar con la investigación formalizado a una preparatoria, luego de ello esta es conocida por el juez de investigación preparatoria, quien autoriza la constitución de las partes, se pronuncia sobre los actos y medidas que solicite el fiscal entre otros actos (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

Del particular cabe agregar señalando que a través de la dación del nuevo cuerpo adjetivo penal se devienen funciones de corte adversarial como las referidas facultades que goza el fiscal, quien como galante o autor principal de la investigación penal, tiene la finalidad

de dirigir la investigación, así como la de solicitar según caso la aplicación de una medida coercitiva, con el fin de reunir los medios probatorios suficientes para la teoría del caso.

Por otro lado, es necesario señalar que esta etapa inicial- primera-, comprende una etapa de diligencias preliminares y posterior a ello la investigación puramente preparatoria o de verificación y/o descubrimiento- esto basado en la noción desarrollada por Roxin-, en este contexto de ideas cabe señalar respecto a estas diligencias preliminares, lo siguiente:

Desde un inicio se tiene como un plazo inicial el de veinte días, donde el fiscal deberá dirigir, las actuaciones necesarias de investigación conllevadas por su despacho en coordinación u apoyo de la policía quienes son los que rendirán informe posteriormente de los actos realizados, cabe señalar que la naturaleza de estos actos de investigación los de urgente e impostergables, dado la condición del momento delictivo, pues debe asegurar la prosecución del hecho delictivo para establecer que la forma, la identificación de los sujetos y participación de cada uno en caso de pluralidad, asegurando debidamente el conocimiento de estos respecto a su condición de investigados. El fiscal deberá meritar y calificar los elementos encontrados estableciendo si constituyen o no delito, para lo cual deberá identificar la existencia de un indicio razonable respecto a los sujetos y el hecho delictivo, en razón de los elementos de cargo y descargos acopiados en las diligencias preliminares, luego de ello se procede en caso de haber delito, a formalizar denuncia y continuar con la investigación preparatoria (Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, 2020).

Según la idea que parte de lo expuesto con anterioridad, cabe señalar primordialmente respecto a esta sub etapa – diligencias preliminares-, que la finalidad de esta se sostiene en actos de investigación que manifiesten una revelación del hecho delictivo que genere el denominativo técnico jurídico de indicio revelador, ello con el objeto que el fiscal cuente con los elementos suficientes para que pueda solicitar la formalización y continuidad de la

investigación preparatoria. En este contexto, cabe señalar que una vez emitida dicha disposición, el fiscal procederá, a la siguiente etapa- etapa preparatoria-, que consiste en lo siguiente:

Desde el inicio de la primera etapa de investigación como tal, el fiscal dispondrá únicamente de diligencias que sean útiles, así como pertinentes, sin poder repetir las que habría realizado durante las diligencias preliminares, cabe señalar que existe posibilidad de repetir dichas diligencias, sin embargo, esto únicamente es cuando su actuación haya sido merada, deba ampliarse por algún defecto o la aparición de nuevos elementos de convicción, en esta etapa puede solicitar la ampliación de actuaciones, así como la intervención de concurrencia de personas bajo acto coercitivo, solicita o requerido al juez pertinente. Una vez que culmina el plazo de esta etapa, alguna de las partes puede solicitar su término o culminación al juez, y en el caso el fiscal concluya con una investigación positiva y suficiente, presentara la disposición de acusación (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

De lo expuesto con anterioridad podemos señalar principalmente que esta etapa viene a ser una etapa de revalidación de la imputación, ya que en esta se generan elementos de revalidación- esto según la noción dogmática postulada por Ferrajoli-, pues en ella el fiscal valiéndose de la lógica, la argucia y la experiencia solicita la realización de las diligencias ello con el objeto de revalidar, descubrir o aclarar cuestiones respecto a la imputación- cabe resaltar que esta función tiene una vertiente adversarial, así como garantista, pues sustancialmente dichas diligencias buscan el esclarecimiento del hecho denunciado (siendo este el objeto principal superior del proceso penal)-.

Ahora el fiscal comprende tras el análisis de los elementos de convicción adquiridos (o de prueba), llega a la conclusión que la imputación es correcta y sustentable en la realidad fáctica, logrando la manifestación intrínseca de una sospecha graves, es que emite el dictamen

acusatorio, siendo este el acto que da inicio a la segunda etapa, misma que consta en lo siguiente:

Al término del plazo de la segunda etapa solo existen dos resultados la solicitud de sobreseimiento donde se abstiene de la prosecución penal, donde el imputado y la victima establecen un acuerdo para la reparación del daño causado por el hecho delictivo. Cabe mencionar que el sobreseimiento puede solicitarse por parte del fiscal, cuando el hecho considera que no se realizó, cuando no existe elementos suficientes que atribuyen la comisión del hecho delictivo al imputado, cuando la conducta no se típicamente sancionado, al existir causas de justificación, de inimputabilidad, o inculpabilidad, cuando se haya extinto la acción penal, cuando no se haya incorporado nuevos elementos de cargo a los inicialmente encontrados, al no contar con elementos suficientes que fundamenten la acusación. Por último, este sobreseimiento puede ser parcial o total, teniendo calidad de cosa juzgada un a ves sea aceptada por el juez y confirmada la sentencia.

Por otro lado, se tiene la situación que se formula la acusación por parte del fiscal, generando que el juez correspondiente convoque audiencia a fin de que se debata la si es correspondido la procedencia y admisión de las teorías del caso plateadas por el fiscal, y si las pruebas son pertinentes. En la instalación de la audiencia en cuestión, el fiscal presentara las pruebas no pudiendo actuar ninguna en dicha etapa, salvo presentarse una prueba anticipada de forma documental, esto de ser el caso necesario. Por el contrario, el abogo defensor expondrá sus excepciones, así como los medios que corresponda a fin de defender a su patrocinado. El juez deberá analizar todos estos elementos, además de ser el caso advertirá defectos en la acusación, pronunciándose sobre las pruebas y su admisión, tanto también de las convenciones probatorias si lo hubiera. Luego de ello el juez resolverá la audiencia, salvo que por causas de tiempo no lo pueda, teniendo que notificar su decisión en cuarenta y ocho horas. En caso el juez observe que existen defectos en la acusación que sean necesario analizar nuevamente por

parte del fiscal, este devuelve la acusación y suspende la audiencia hasta por cinco días. Luego de esto se pronunciará sobre las medidas si existiera, y en el caso de estar ante una prisión preventiva si amerita se dará libertad variándose la misma (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

Una vez que se emite el auto de enjuiciamiento, la etapa consecuente consta principalmente en actos de exposición o de oralidad, ello en base a las garantías del debido proceso y principios arraigados al sistema mixto. Al referirnos respecto a los actos de exposición, debemos entender o partir de la idea que en la etapa que antecede todos los medios necesarios para postular la teoría del caso, así como los de defensa técnica del procesado, se encuentran debidamente advertidos y extensivos en el expediente principal, siendo esta circunstancia la comúnmente esperada; es así que durante la etapa concatenada que es la de juicio oral -tercera-, se procederá a entablar la exposición u oralidad de los alegatos tanto acusatorios como descargos técnicos de defensa de la parte denunciada o procesada.

Ahora bien una vez expuestas las nociones básicas respecto a las etapas del proceso penal del sistema mixto y una prevé noción respecto a las etapas comprendidas en el código de procedimientos penal, cabe señalar en basándonos de la diferenciación prevé que realiza León (2019) que la principal función del proceso penal no varía tanto en el sistema inquisitivo adherido en el código de procedimientos penales y el sistema mixto del código de procesos penales, siendo el fin primordial el descubrimiento de la verdad fáctica respecto al hecho denunciado, además indica que la diferencia principal e indudable deviene de la naturaleza de investigación respecto a las facultades transferidas y maleables en la etapa de investigación preparatoria en la cual se comprende como parte de la etapa intermedia.

Por otro lado, habiéndose expuesto las diferencias correspondientes al nuevo código procesal penal y el código de procedimientos penales, es inherente señalar respecto a los roles

y sujetos que intervienen en el proceso penal, ello con el fin de conceder la suficiente información respecto a las facultades y garantías inmersas en el proceso penal.

En este orden de ideas cabe indicar de manera concisa que los roles en el proceso penal se encuentran protagonizados por el Fiscal, el Juez y los defensores tanto del agraviado, como del imputado.

Respecto al primero cabe señalar que, una vez implementado el modelo acusatorio con rasgos adversativos en el código adjetivo penal, es que se surge la necesidad de instalar nuevas facultades que aluden a la responsabilidad no únicamente de buscar el castigo de un hecho imputado, sino la de garantizar la realización legítima e igualitaria entre el imputado y este, durante la búsqueda de la verdad del hecho denunciado. Partiendo de la premisa que antecede, podemos corroborarla basándonos en las palabras del Dr. Guardia y Loza (2017), apreciando para ello la cita gráfica que aparece a continuación:

El Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad (art. 61). El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo. procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial. o sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable. Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4) el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (art. 60 y 61.2). Es él quien toma la iniciativa. no será sólo un requirente. sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación. Uno de los mayores tropiezos que ha tenido la implementación de la reforma en América Latina ha sido que los fiscales, ahora directores de la investigación. han repetido o copiado la actividad del Juez de instrucción. Como expresa Mauricio Duce , la dirección funcional del Ministerio

Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos: 1 El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles. 2 El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias preparatorias o del juicio. (p. 172)

Respecto al Abogado defensor cabe indicar que en el sistema anterior comprendido en el código de procedimientos penales, la idea equivocada de que el abogado defensor debía apoyar a coadyuvar los hechos investigados, se inaplicaría, siendo así que en el código procesal penal se implementan la idea de igualdad de armas, y tanto más garantías que defienden la libertad y la presunción de inocencia del imputado por sobre la necesidad del Estado respecto a la averiguación del hecho denunciado – en algunas ocasiones (claro teniendo en cuenta que sea sustentable la evasión de una medida, para lo cual debe apreciarse la gravedad del hecho y la limitación proporcionada de un derecho), siendo así debemos apreciar dicha circunstancia con la cita grafica virtual que aparece a continuación:

El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código Italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información. Además, el Código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso los artículos 85.7 y 138 lo faculta a obtener copia simple o certificada de las actuaciones

en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía. (Oré Guardia y Loza, 2017, p. 170)

Por último, se tiene al Juez en representación del poder judicial, respecto al mencionado es conciso señalar que en el código de procedimientos penales la intervención del Juez durante la investigación, se encontraba claramente arraigada a coadyuvar a la investigación, es decir a la investigación penal dado que este se encargaba en parte de la realización o programación de diligencias necesarias para sustentar la teoría del caso; siendo así una imparcialidad o defecto discutido a lo largo de los años por la comunidad jurídica penal; sin embargo, esta situación terminó por desaparecer al insertar el código procesal penal, es así que el Juez se convierte en ente imparcial a quien las partes -abogados defensores y fiscal- intentaran convencer respecto a la posición de inocencia o culpabilidad del denunciado.

Partiendo de la premisa que antecede, cabe indicar en palabras del Dr. Guardia y Loza (2017) que es un completo desafío la variación tan diversa que tuvo que adaptarse el juez penal, ya que este deberá resolver de manera inmediata debiendo no solo velar por la garantía de los derechos fundamentales, sino observar y controlar la sanción que solicite el fiscal respecto a la dosimetría del castigo.

2.1.3.2. El garantismo penal devenida de la corriente mixta promovida en el código procesal penal.

Habiendo conocido a fondo los alcances y etapas del proceso penal, es que se nos permite arraigar a la noción de una corriente filosófica denominada el garantismo- expuesta principalmente en la teoría del derecho garantista-, misma que se encuentra categorizada o englobada como instrumento para la protección de derechos fundamentales, dado que en todo proceso que se cuestione o debata derechos la, así como la afectación a los mismos, es que

aparece o debería apreciarse en el sistema legal de un determinado país, la noción de instrumentos que resalte garantías necesarias que eviten la vulneración de los derechos como el de defensa.

Procedemos a debatir respecto a la corriente del garantismo penal desarrollado por el expositor y pionero Luigi Ferrajoli, quien señala respecto a esta noción, lo siguiente:

La aparición de Ferrajoli represento dejar atrás nociones kelsenianas en relación a las teorías puras del derecho pues existía una idea equivocada que surge con la axiomatización del derecho, encontrando que la propuesta garantía que recubre el proceso penal busca proteger diversas falencias, para ello cabe señalar que el modelo que busca la corrección de un modelo unitario es el lógico racional, como equitativo, ya que esta corriente presupone principalmente la delimitación del poder, teniéndose que la idea que en un Estado de derecho es posible limitar el poder basados en la legitimidad tanto formal como sustancial, que se basa en la teoría de una concepción científica que sustenta al derecho e impulsa el derecho positivo o positivismo penal; sin embargo establece que este positivismo no es uno estricto sino uno flexible a la interpretación (Moreno, 2007).

Partiendo de esta noción podemos señalar que la principal forma por la que se realiza al Estado al tener que garantizar los derechos fundamentales, es establecer principios o mecanismos por los cuales se rescaten primordialmente la limitación del poder y la formalidad de adquisición de un derecho sea el de afectar o sobreponer a uno fundamental, ello a través de la postulación de principios rectores que guíen legítima y proporcionalmente dichas circunstancias.

Partiendo de esta idea es conciso señalar respecto a los principios que guían el proceso penal, siendo los siguientes:

2.1.3.3. Principios rectores en el proceso penal.

Debemos comprender que en la estructura del proceso y la división de roles en este se encuentran sujetos procesales que resultan necesario, así también existen principios que establecen directivas inquebrantables en el proceso.

Partiendo de esta idea nos vemos en la necesidad de presentar la cita grafica virtual del Dr. Guardia y Loza (2017) donde señala lo siguiente:

a) Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral. h) i) j) Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2). Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable. Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada. Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la

forma y oportunidad que la ley señala. Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares. Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte. Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva. Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva. Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. (p. 164)

2.1.4. Actos de control y mecanismos de garantismo penal en el control de formalización

Analizar respecto a los mecanismos de control en el proceso penal, nos acarrea indicar que este control que precisa la cuestión de estudio se encuentra situada entre la primera etapa y la segunda- mencionada con anterioridad-. Teniendo en claro dicha cuestión, podemos indicar de manera concisa los actos que comúnmente aparecen en la etapa de investigación preparatoria, los cuales son:

a) Recepción de la denuncia b) Diligencias preliminares en el plazo de 20 días, salvo casos de detención. Concluidas ellas, el Fiscal opta por una de las siguientes alternativas: Si considera que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o existen causas de extinción, declara que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento. En este caso el denunciante puede acudir al Fiscal superior. Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía. Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que si fuera el caso- se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria. Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. c) Formalización de la investigación preparatoria. d) Diligencias de la investigación preparatoria. El Fiscal puede: i. Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados. ii Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva. iii. Exigir información de cualquier particular o funcionario público. e) Conclusión de la investigación preparatoria. (Oré Guardia y Loza, 2017, p. 171)

Habiéndose realizado de manera concisa el resumen respecto a los actos comúnmente presentados en la etapa anterior, cabe advertir, que la implementación del código de proceso penal en el Perú trajo consigo nuevos mecanismos que permiten tanto la conclusión de manera anticipada del proceso, como a su vez diversos principios y formalismos necesarios que permiten no solo con el fin de que el Fiscal no extralimite sus facultades, sino principalmente que el imputado goce de garantías que generen la protección de derechos fundamentales en el caso común de la libertad en el caso presentado.

Teniendo en cuenta lo señalado al principio cabe indicar que el principal control que por el que genera la limitación de acción del fiscal, es el Juez, siendo que el papel de este en el proceso penal, es el de ejercer control respecto a la sanción penal, esto no solo incluye a la sentencia, sino a la totalidad del proceso, pues ante los actos del fiscal este indicara la legitimidad de sus solicitudes – disposición de medidas de coerción, formalización, entre otras- ; siendo así cabe indicar en palabras del Dr. Guardia y Loza (2017) alguno de los controles que puede y debe realizar el juez, que constan en los siguientes:

- a) Juez de la Investigación Preparatoria: De acuerdo a lo establecido en el artículo 29:
1. Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes
 2. Interviene en la fase intermedia
 3. Se encarga de la ejecución de la sentencia
- En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación. En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.
- b) Juzgados Penales: Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.
1. Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.
 2. Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.
- c) Salas Penales Superiores: Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).
- d) Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación. (p. 171)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto pro seguiremos a realizar la contrastación de ello en el análisis del control de formalización que se realiza mediante la audiencia de formalización de la investigación que programa el juez después que el fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

2.1.4.1. Control de Formalización como garantía en proceso penal en los Delitos comunes.

El control de formalización se basa en la noción de una proporción de acto de ejercer investigación, es decir de la necesidad en base a la presencia de un indicio revelador respecto a la conexión del presunto imputado y el hecho denunciado o el de determinar la existencia del hecho denunciado.

Partiendo de esta noción debemos entender antes de realizar los cuestionamientos respectivos, que el tipo penal que se analiza consta de una actividad colectiva y funde su verbo recto en un hecho colectivo por tanto acarrea que la imputación o teoría del caso se base en un sustento de actividad colectiva; por tanto comúnmente la necesidad de investigación se versa en una suposición colectiva- esto en palabras de Roxin se puede exponer como *“la idea de una acción colectiva dispersa e inmutablemente defectuosa para la imputación sostenible”*-, es necesario tener en cuenta las palabras de Ortigosa (2017, p. 23), en la cita gráfica virtual, que se presenta de su tesis, a fin de contrastar con la circunstancia antes descrita:

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación

preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2) En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2) Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta. (Oré Guardia y Loza, 2017, p. 171)

Por otro lado, antes de continuar con el análisis del tipo penal y la consistencia del indicio revelador que sostiene el fiscal durante la imputación referida en la disposición de formalización y continuidad de la investigación, es necesario recapitular la finalidad que tiene la investigación preparatoria- diligencias preliminares, para ello debemos recapitular los actos que se presentan comúnmente; siendo los siguientes:

(...) existen varias fases o etapas así: a) A petición de la defensa técnica, que puede ser a partir de las diligencias preliminares, durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia. b) A cargo de los jueces de la investigación preparatoria, quienes incluso pueden actuar de oficio, una vez recepcionada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, bien pueden 80 realizar un primer control, lo otro ocurrirá cuando se requirió acusación, en la audiencia de control c) Por lo que, como quiera que no hay juicio sin acusación, así como no hay proceso sin investigación, que no habrá investigación sin un hecho punible; pues los hechos punibles siempre ocurren en algún lugar, en algún momento temporal; por lo que el control respectivo, es un deber de los fiscales, así como de los jueces, y en especial de

los abogados; para que de ese modo, no se afecte su derecho de defensa. (Reátegui, 2011, p. 359).

Ahora respecto a la audiencia de la formalización y continuación de investigación preparatoria es preciso indicar que existen cuestionamientos respecto a que si el Juez tiene la facultad de cuestionar la disposición fiscal de formalización, siendo que mediante acuerdo plenario se ha señalado que vía tutelada de derechos en determinados casos se puede discutir dicha cuestión; sin embargo, es necesario advertir al respecto que dicho cuestionamiento se encuentra sostenido en el código de procedimientos penales donde se señala que esto ocurrirá innegablemente cuando haya ausencia de imputación o cuando esta ha sido imprecisa o genérica; aunado a ello cabe agregar lo expuesto por la Corte Suprema, donde se señala lo siguiente:

Que, si el tribunal constitucional declara la nulidad de autos apertorios de la etapa de instrucción bajo el código anterior, por justamente la falta de una imputación por ser ambigua o general, también se podrá declarar la nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, esto es en base a las sentencias en los exp. N 4989-2006-PHC/TC, 3593-2009-PHC/TC, 3633-2009-PHC/TC y 3335-2012-PHC/TC, es por consecuente que podemos afirmar que hasta en dicha etapa, el control de los actos de investigación no está absuelto de ser objetos de control, ello en base a la garantía de los derechos fundamentales (Legis. pe, 2020).

Por otro lado, teniendo en claro la posibilidad del acto de cuestionamiento respecto a la disposición de la formalización y continuidad de la investigación preparatoria, es necesario señalar que la estructura de la audiencia versara en las desarrolladas en el código de procesal penal, para lo cual se desea establecer que, el juez de investigación preparatoria podrá realizar

actos de control si en el caso el abogado defensor aduce una violación a los derechos fundamentales de su defendido, para lo que deberá presentar prueba contundente que verse respecto a la violación de su derecho durante las diligencias preliminares, puesto que las facultades del fiscal están imbuidas de una autonomía asegurada también por la constitución; sin embargo, bajo la noción de la escala kelseniana son derechos de primera necesidad asegurar las garantías de libertad personal y formas que puedan afectar dicho derecho (Reátegui, 2011).

Ahora teniendo en cuenta la estructura del desarrollo de la audiencia y las cuestiones teóricas sostenidas a lo largo del estudio, debemos tener en cuenta lo expuesto por Ortigosa, Moreno y la posición desarrollada en Legis. pe – sostenida en jurisprudencia-, ello con la finalidad de distinguir los defectos de imputación que realiza el fiscal al momento de disponer la formalización y continuidad de la investigación preparatoria, misma que se puede cuestionar mediante la audiencia.

Siendo así podemos observar que el mayor defecto que se presenta es el distinguido por Ortigosa, quien identifica que la imputación que sostiene el indicio revelador que es necesario para que el fiscal disponga al formalización, comúnmente no goza de clara visibilidad, pues deviene en genérica o ambigua, siendo así podemos interpretar que el defecto en el delito de disturbios se presenta en la forma de imputación respecto no a la existencia del hecho denunciado, sino en la imputación concreta que es necesario para toda determinación sea el grado de sospecha que es requisito en cada una de las etapa del proceso.

Inobservancias la imputación en delitos comunes en la formalización y continuación de la investigación preparatoria

Teniendo en cuenta lo antes sostenido-dos últimos párrafos del epígrafe que antecede-es que antes de realizar el desarrollo del sub epígrafe en cuestión, debemos tener en cuenta de

manera concisa, que es lo que comprende la imputación necesaria, para ello debemos señalar lo siguiente:

Principio de Imputación Necesaria

El inicio de este principio comienza en paralelo a los estudios filosóficos, diversas teorías de la causalidad se iban desarrollando. Estas teorías al ser el tema de debate de la doctrina penal de ese entonces, dejaron de lado el estudio de la imputación. Respecto a las teorías de la causalidad, la primera de ellas es la “teoría de la equivalencia de condiciones” que fórmula condición “sine qua non”.

Al respecto, Roxin (2010), citando a Glaser, menciona que el punto central de la teoría expuesta por este es la evaluación del nexo causal para lo cual construye el supuesto de que si se suprime mentalmente las causas que motiva la acción del sujeto a la comisión del hecho delictivo, y pese a eso existe un resultado, esto nos permite señalar que aun no existiendo causa que motive su actuar, existe la eficacia de su conducta respecto al resultado, es entonces que a la vez señala que si por contrario se sustrae al sujeto de forma mental sobre el hecho delictivo, esto generaría que no exista un resultado de forma absoluta, ya que no existiría el sujeto.

Respecto a este planteamiento cabe señalar que fue rechazado de forma casi inmediata, pues la presuposición y la eliminación mental de un sujeto para establecer una imputación no podría realizarse sin saber antes que existe una condición de causalidad (Jakobs, 1997). Es por último que para responder a esta contrariedad aparece la teoría de adecuación, mencionada por el anterior autor, respecto a la teoría de equivalencia que expone Roxin, señalando que esta no es invalida totalmente, ya que puede ser aplicada en casos donde exista una tendencia general que provoca un resultado típico, sobre condiciones que se puedan presumir una causal que genere un resultado jurídicamente relevante o irrelevante (Roxin, 2010).

Ante todo, lo expuesto podemos concluir que la imputación referida en este principio parte de la teoría inicial de Roxin, y se interpreta como una afirmación que es concreta y visible, respecto a los hechos materia de delito, para lo cual es necesario especificar de forma descriptiva la causa, hecho, forma y grado de actividad en el hecho delictivo, mediante esta se podrá tener efectos de amplitud, exclusión o aminoración del valor sancionatorio penal (Julca, 2008)

Sustancial

Postulados como la teoría de la imputación objetiva de Roxin nos permiten sostener la existencia de dos tipos de imputación, que son la sustancia o subjetiva y la objetiva. Respecto a la primera cabe señalar que versa respecto a la inmersa en el presunto autor del hecho delictivo- incluye al partícipe y cómplice-, y en relación al segundo se tiene a la forma modo de intervención, es decir se concibe con la postulación teoría del fiscal respecto al modo, forma y actividad realizada por los denunciados o denunciado.

Teniendo en cuenta lo expuesto podemos señalar que en el delito de disturbios comúnmente la discusión basada en la garantía penal sostenida por Moreno que analiza la teoría de Ferrajoli respecto al garantismo penal y las cuestiones prácticas expuestas por Ortigosa, nos permiten dilucidar que las principales falencias se presentan en las siguientes cuestiones:

- Narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal:

Esta aparece cuando existe una narración en la imputación que realiza el fiscal en la formalización de manera genérica sindicando colectivamente la participación de personas, que si quiera tenían conocimiento de su participación, es más la imputación en algunos casos se limita en realizar una prevé explicación de lo sucedido, obviando los requisito de una debida imputación sostenidas en la directriz del principio de imputación necesaria; aunado a ello podemos rectificar dicha posición a través del criterio vinculante expuesto en el noveno

fundamento del acuerdo n dos guion dos mil doce “c” “j” ciento dieciséis, el cual hace alusión que la imputación del fiscal que ofrece debe tener un relato secuencial específico sobre los hechos facticos, debiéndose establecer de forma independiente y limitando las actuaciones de cada sujeto a imputar.

- Narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal:

Comúnmente la descontextualización es generada tanto por el denunciado, como a su vez por causa de una investigación deficiente, ello según indica (Quiroz, 2017) , así como la idea plasmada en la cita grafica virtual emitida por el Poder Judicial en su revista anual expandiendo en la Casación N 44840, requisitos que deben tener en cuenta el fiscal:

(...) deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”, de lo cual, obviamente, no están excluidos los criterios de individualización de los incisos tercero y cuarto del artículo 61 ibídem, contrariamente a lo afirmado de forma tajante por el libelista a partir de la descontextualización que hace de la providencia CSJ SP, CSJ SP, abr. 30 de 2014, rad. 41350. Tanto ello es así que en múltiples oportunidades esta Colegiatura, a solicitud de alguna de las partes y muchas veces de oficio, ha casado decisiones de segunda instancia por ausencia absoluta de motivación, concretamente respecto de lo criterios previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 61 del C.P, alusivos a la mayor o menor gravedad de la conducta, al daño real o potencial creado, a la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, a la intensidad del dolo, a la preterintención o la culpa concurrentes, a la necesidad de pena y a la función que ella ha de cumplir en el caso concreto (inciso tercero) y en la tentativa por no analizar el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y, en la complicidad, el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda (inciso cuarto), ante lo cual ha enmendado el dislate fijando la pena en el mínimo del cuarto respectivo.

Objetiva

- Narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputad participación secundaria del imputado y carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo

La determinación del grado de participación es uno de los elementos necesarios inherentes en la imputación fiscal respecto a cualquier tipo de hecho delictivo, pues este determina no solo la sanción, sino la posibilidad de un beneficio a futuro, en este contexto es preciso indicar que la existencia de falencias en la imputación no solo al momento de determinar el grado de partición sino que esta contextualice, sincronice y adecue al rol establecido por la fiscalía a través de la postulación de la teoría del caso, siendo este contexto el correcto cabe señalar que esta causa encuentra concatenada a los fines de la imputación necesaria a los grados de imputación que exige el proceso penal para no genera indebidamente o innecesariamente una investigación, ello según podemos afirmar tras lo expuesto en la sentencia plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que se visualiza en la cita grafica que aparece a continuación:

(...), que establece doctrina legal, ha señalado en los puntos resolutivos E y F que el estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento; así precisa que para iniciar diligencias preliminares se exige "sospecha inicial simple", para formalizar la investigación preparatoria "sospecha reveladora", para acusar y dictar auto de enjuiciamiento "sospecha suficiente" y para proferir auto de prisión preventiva se demanda "sospecha grave", en cuanto al tema que nos ocupa, que es la descripción de la imputación en la etapa de investigación preparatoria el fundamento jurídico N° 24.B se precisa que para esta inculpación formal, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible, los elementos de convicción han de ser racionales,

descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menor que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito- no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre (Oré y Loza, 2017, p. 12) .

2.1.4.2. Efectos de la inobservancia de garantías procesales en los Delitos Comunes desde la ejemplificación casuística.

Los efectos que pueden causar generar de manera indebida una investigación penal en contra de una persona son mordaces dado que en el presente caso se encontrara limitado laboralmente, sino que la sociedad la tachara como un conflictivo. Apartado a la noción social, debemos indicar respecto a las garantías procesales devenidas de las nociones expuestas por Moreno que desarrolla la corriente filosófica del garantismo penal de Ferrajoli, que las principales consecuencias que puede generar el hecho de forzar o producir indebidamente una investigación, es el hecho que se afecten derechos fundamentales del presunto imputado, así como el hecho que se genera un claro menoscabo por el incumplimiento de los parámetros de legalidad -incumplimiento del Principio de Legalidad-, lo cual indefectiblemente acarrea el hecho de vulnerar el derecho de defensa pues dicha posición el imputado no se lo esperaba, pues no encontraría causa logia por la que la fiscalía al investigar un hecho delictivo- en el presente caso delito de disturbios- formalice una investigación sometiéndole a diligencias sin causa razonable; por último esto manifestaría la existencia de una imposibilidad de ejercer discrecionalidad en la función de investigación o dificultad de determinar la existencia de parámetros de imputación en una investigación donde se necesite y no se pueda establecer exactamente la función de cada partícipe del delito de disturbios, pues este se desarrolla a través de *“reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante*

violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada”; sin embargo esto representaría que existe el incumplimiento de parámetros de imputación necesaria, ya que el hecho de comenzar una investigación con la clara existencia de un indicio revelador, nos permite concluir que la investigación que realizara a futuro se basará en suposiciones insostenibles y por tanto realizará una investigación deficiente.

2.1.5. Marco Conceptual

Imputación Necesaria

la imputación referida en este principio parte de la teoría inicial de Roxin, y se interpreta como una afirmación que es concreta y visible (Kelly, 2019), respecto a los hechos materia de delito, para lo cual es necesario especificar de forma descriptiva la causa, hecho, forma y grado de actividad en el hecho delictivo, mediante esta se podrá tener efectos de amplitud, exclusión o aminoración del valor sancionatorio penal (Julca, 2008).

Control de la Formalización

“Acto que se desprende del garantismo procesal, consiste en la evaluación de los estándares de la imputación efectuada por el Fiscal, en su Formalización de Denuncia Penal” (Kelly, 2019, p. 19).

2.1.6. Marco Legal

Se tiene como base la Casación 173-2018 y el Expediente N° 26075-2012.

III. MÉTODO

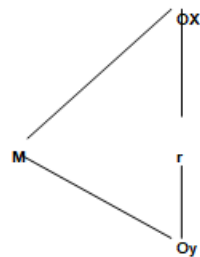
3.1. Tipo de investigación

La investigación es APLICADA, porque analizo la formalización de la investigación preparatoria a efectos de determinar si la falta de control de la misma, incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal.

Diseño de la Investigación

Presenta un diseño no experimental, pues no se manila la realidad del objeto materia de estudio, es por lo que se caracteriza por ser pura.

Además, esta cuenta con diseño descriptivo correlación, la cual se representa de la siguiente forma que se aprecia en el Figura a continuación:



Dónde:

M = Muestra donde se aplicará la investigación.

Ox = Observaciones de la primera variable

Oy = Observaciones de la segunda variable.

r = Niveles de relación que se dan en las variables recurrentes.

Se cuenta con método trasversal- descriptivo, ya que se recogen datos e información necesaria para el cuestionamiento empírico que se manifiesta al realizar el cruce de variables, y se resuelve en la parte de discusiones.

3.2. Población y muestra

Población

Sobre los operadores jurídico.

Tenemos a los Jueces y fiscales.

Está conformado por la totalidad de 12 magistrados de la Corte de Huaura

80 fiscales penales provinciales y adjuntos del Distrito de Huaura

Respecto de abogados. -

Basados en el listado informado del CAL Este, ejercen mil abogados la profesión de forma activa.

Muestra

La **MUESTRA ES INTENCIONAL O NO PROBABILISTICAS** siendo la siguiente:

- 10 jueces magistrados del Distrito Judicial de Lima Este
- 20 fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima Este
- 30 abogados especialistas en derecho penal

3.3. Operacionalización de variables

Variable Independiente X	Variable Dependiente Y
<p>La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria</p> <p>Con ello se hace referencia a la falta de evaluación realizada a la imputación que efectúa el Fiscal.</p>	<p>Imputación necesaria</p> <p>Es aquella imputación que se formuló de manera correcta.</p>

Nota: Elaboración Propia.

Variables e Indicadores

H P.

V. Independiente(X):

La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria

Dimn. - inobservancias de la individualización de la imputación penal

Indicadores:

- Narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal
- Narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal

Variable Independiente(X):

Dimensión. - Inobservancia del grado de la participación del imputado

- Narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado
- Narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo

Variable (Y1):

Imputación necesaria

Indicadores:

Dimensión: Efectos

- Incumplimiento del Principio de Legalidad
- Incumplimiento de los Estándares de la Imputación Penal
- Vulnera el Derecho de Defensa

3.4. Instrumentos

Las técnicas que fueron aplicadas para la recolección de datos se representan en el siguiente gráfico y son las siguientes:

La observación

Guía de análisis documental

La guía de encuesta

3.5. Procedimientos

Se realizó a través del apoyo de un estadista mismo que realizo el ingreso de datos al programa estadístico SPSS Stadisc 24.

3.6. Análisis de datos

Al contarse con un enfoque mixto, es decir tanto cuantitativo como cualitativo, los datos que se obtienen cuantitativos mediante la ejecución de resultados de la encuesta, se contrastan con el análisis documental, ello con la finalidad de confrontar o corroborar los datos.

Resultante de esta función es llevar a cabo una conclusión respondida en la hipótesis de la investigación.

3.7. Consideraciones éticas

Las consideraciones éticas en el trabajo se encuentran plasmadas al respetarse la autoría y la originalidad.

IV. RESULTADOS

Evaluación y Exegesis

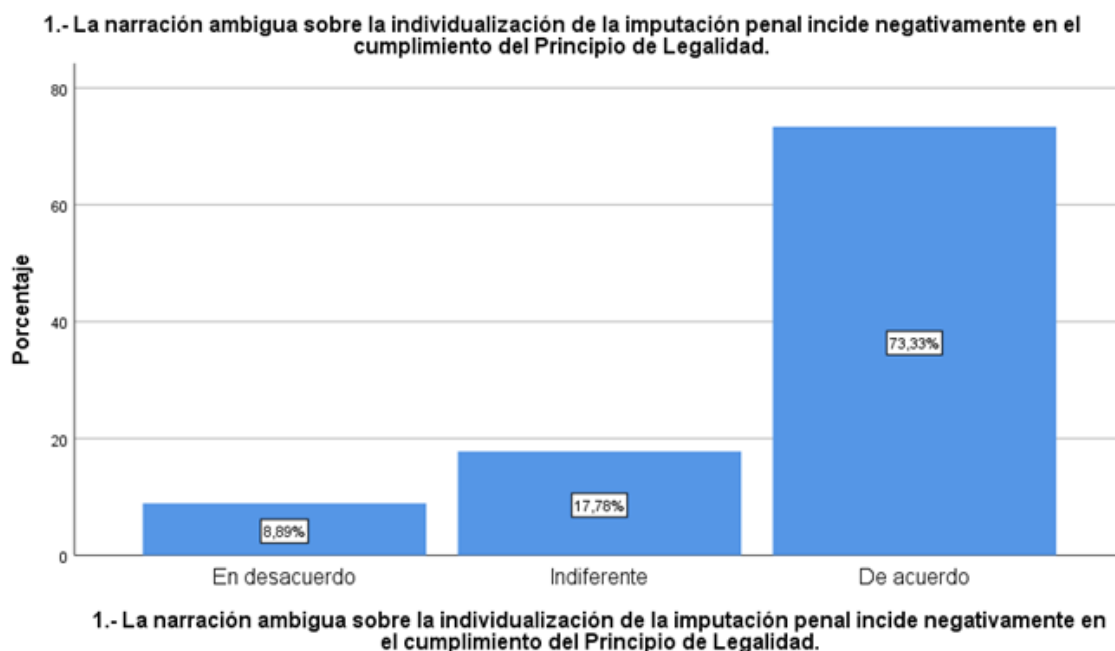
Se tiene como sujetos que fueron objeto de apoyo a los seleccionados en la muestra, siendo estos los siguientes que se muestran en la tabla:

10 Jueces Penales del Distrito Fiscal de Lima Este.
20 Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Lima Este
30 Abogados especialistas en derecho Penal.
60 encuestados en total

Figura 1

Descripción porcentual de la pregunta N 1

Porcentajes acumulados



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 73.32% están de acuerdo, el 17.78% está indiferente y el 8.89% está en desacuerdo en que la narración ambigua sobre la

individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Tabla 1

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 1

Tabla cruzada 1.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	3	13	17	33
	60,0%	86,7%	68,0%	73,3%
Indiferente	1	1	6	8
	20,0%	6,7%	24,0%	17,8%
En desacuerdo	1	1	2	4
	20,0%	6,7%	8,0%	8,9%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Nota: Elaboración Propia.

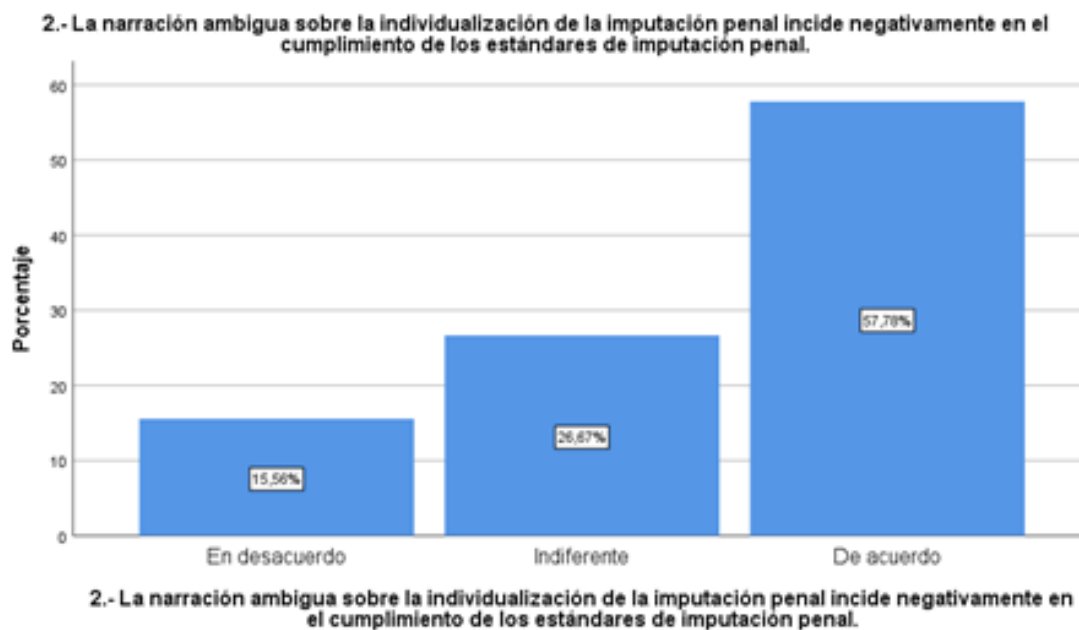
Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 73.3% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 17 son letrados especializados en el derecho penal, 13 son fiscales penales y 3 son jueces, en que la narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Figura 2

Descripción porcentual de la pregunta N 2

Porcentajes acumulados



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 57.78% están de acuerdo, el 26.67% está indiferente y el 15.56% está en desacuerdo en que la narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Tabla 2

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 2

Tabla cruzada 2.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	4	7	15	26
	80,0%	46,7%	60,0%	57,8%
Indiferente	0	7	5	12
	0,0%	46,7%	20,0%	26,7%
En desacuerdo	1	1	5	7
	20,0%	6,7%	20,0%	15,6%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

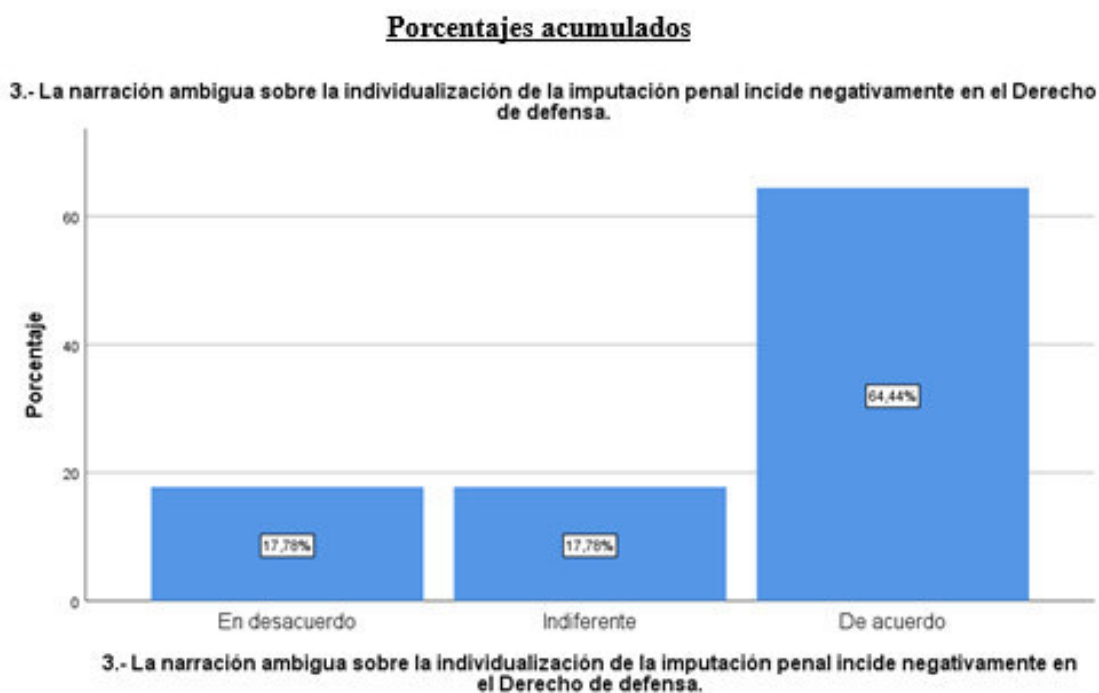
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 57.8% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 15 son letrados especializados en el derecho penal, 7 son fiscales penales y 4 son jueces, en que la narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Figura 3

Descripción porcentual de la pregunta N 3



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 64.44% están de acuerdo, el 17.78% está indiferente y el 17.78% está en desacuerdo en que la narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.

Tabla 3

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 3

Tabla cruzada 3.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	4	12	13	29
	80,0%	80,0%	52,0%	64,4%
Indiferente	1	2	5	8
	20,0%	13,3%	20,0%	17,8%
En desacuerdo	0	1	7	8
	0,0%	6,7%	28,0%	17,8%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

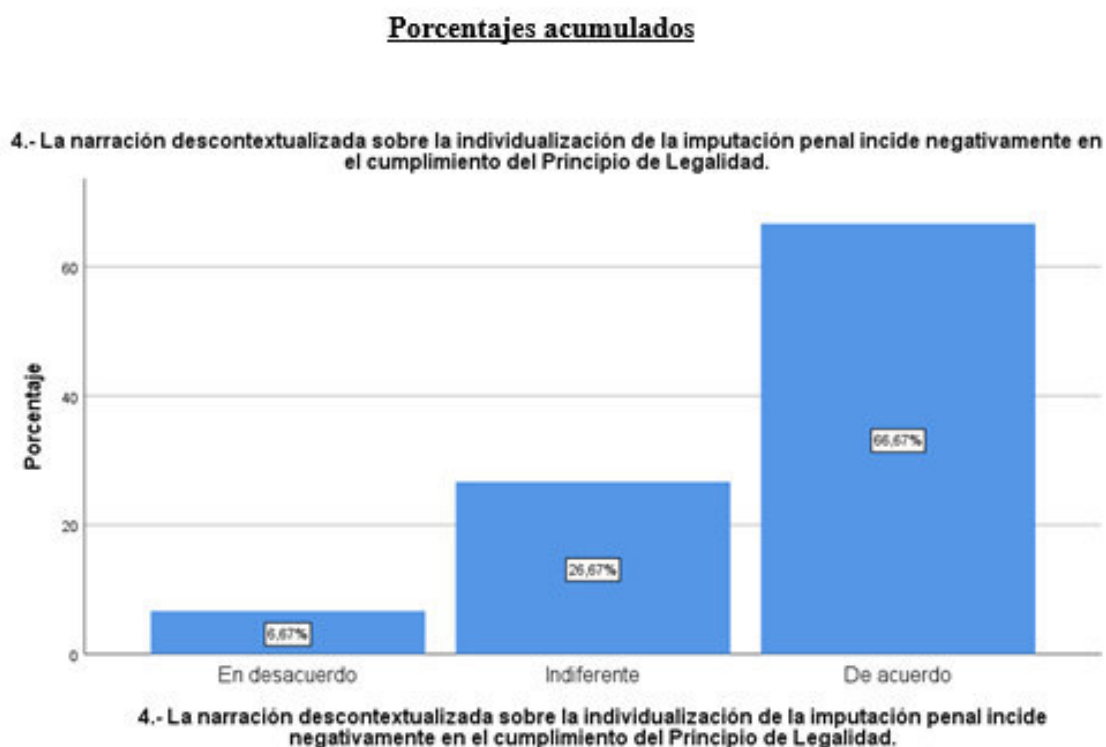
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 64.4% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 13 son letrados especializados en el derecho penal, 12 son fiscales penales y 4 son jueces, en que la narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.

Figura 4

Descripción porcentual de la pregunta N 4



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 66.67% están de acuerdo, el 26.67% está indiferente y el 6.67% está en desacuerdo en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Tabla 4

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 4

Tabla cruzada 4.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	10	15	30
	100,0%	66,7%	60,0%	66,7%
Indiferente	0	4	8	12
	0,0%	26,7%	32,0%	26,7%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	8,0%	6,7%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 66.7% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 15 son letrados especializados en el derecho penal, 10 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Figura 5

Descripción porcentual de la pregunta N 5



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 80.00% están de acuerdo, el 8.89% está indiferente y el 11.11% está en desacuerdo en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Tabla 5

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 5

Tabla cruzada 5.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	11	20	36
	100,0%	73,3%	80,0%	80,0%
Indiferente	0	1	3	4
	0,0%	6,7%	12,0%	8,9%
En desacuerdo	0	3	2	5
	0,0%	20,0%	8,0%	11,1%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 80.0% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 20 son letrados especializados en el derecho penal, 11 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Figura 6

Descripción porcentual de la pregunta N 6



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 73.33% están de acuerdo, el 22.22% está indiferente y el 4.44% está en desacuerdo en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.

Tabla 6

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 6

Tabla cruzada 6.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	8	20	33
	100,0%	53,3%	80,0%	73,3%
Indiferente	0	5	5	10
	0,0%	33,3%	20,0%	22,2%
En desacuerdo	0	2	0	2
	0,0%	13,3%	0,0%	4,4%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

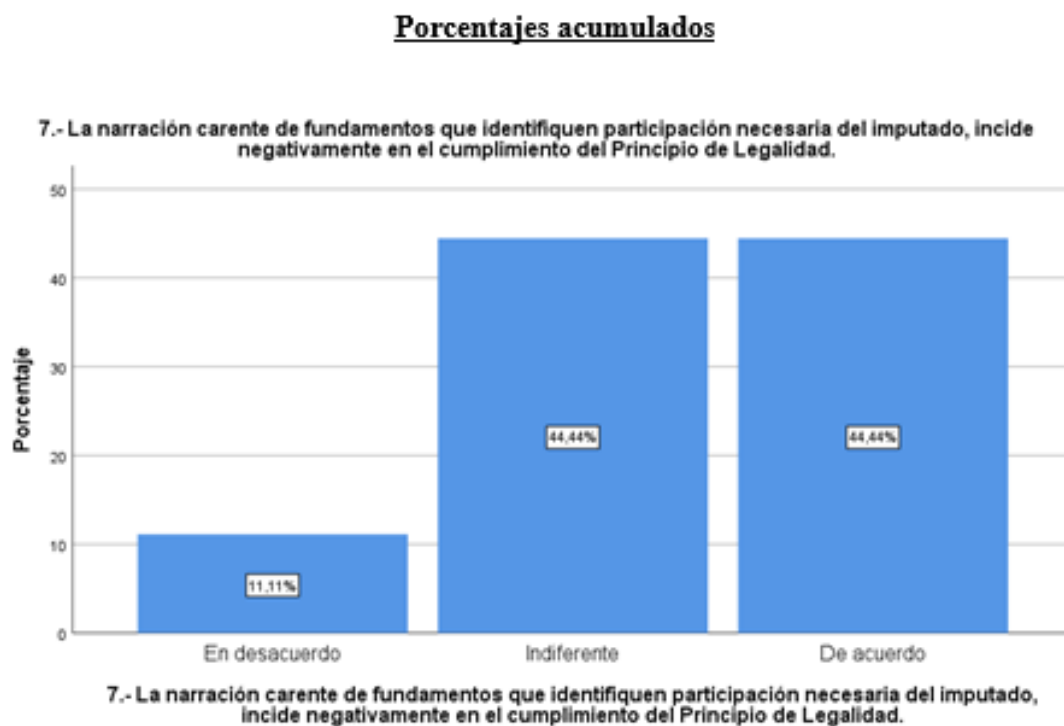
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 73.3% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 20 son letrados especializados en el derecho penal, 8 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.

Figura 7

Descripción porcentual de la pregunta N 7



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 44.44% están de acuerdo, el 44.44% está indiferente y el 11.11% está en desacuerdo en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Tabla 7

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 7

Tabla cruzada 7.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	3	8	9	20
	60,0%	53,3%	36,0%	44,4%
Indiferente	2	4	14	20
	40,0%	26,7%	56,0%	44,4%
En desacuerdo	0	3	2	5
	0,0%	20,0%	8,0%	11,1%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

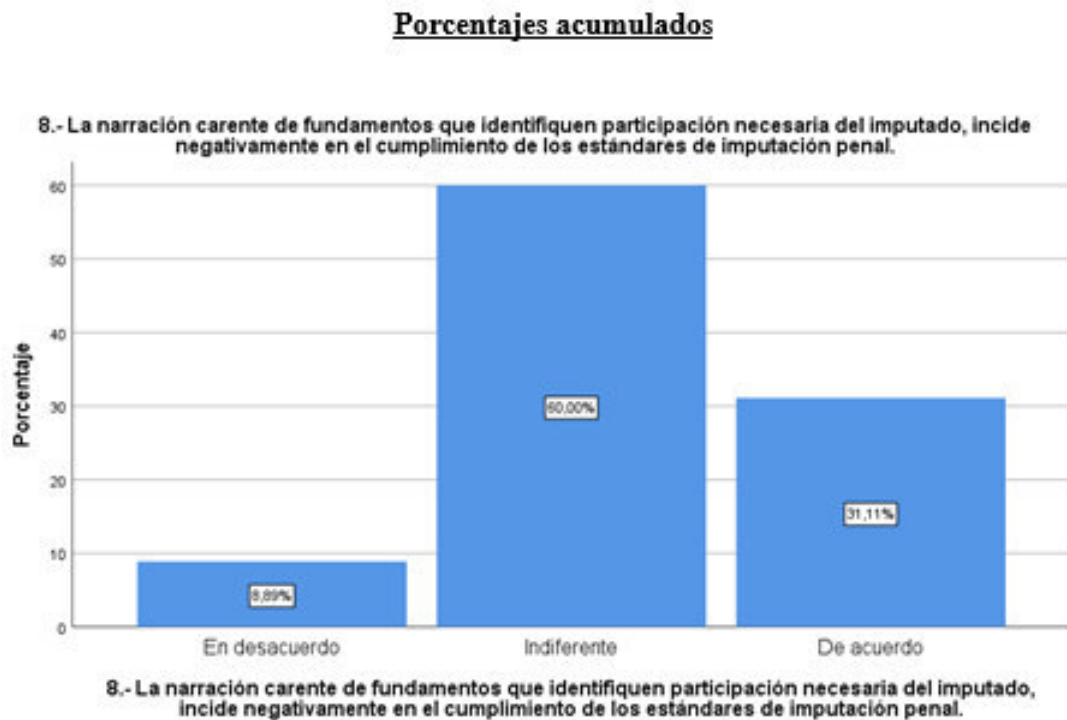
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 44.4% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 9 son letrados especializados en el derecho penal, 8 son fiscales penales y 3 son jueces, en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Figura 8

Descripción porcentual de la pregunta N 8



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 31.11% están de acuerdo, el 60.00% está indiferente y el 8.89% está en desacuerdo en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Tabla 8

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 8

Tabla cruzada 8.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	4	5	5	14
	80,0%	33,3%	20,0%	31,1%
Indiferente	1	8	18	27
	20,0%	53,3%	72,0%	60,0%
En desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	13,3%	8,0%	8,9%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

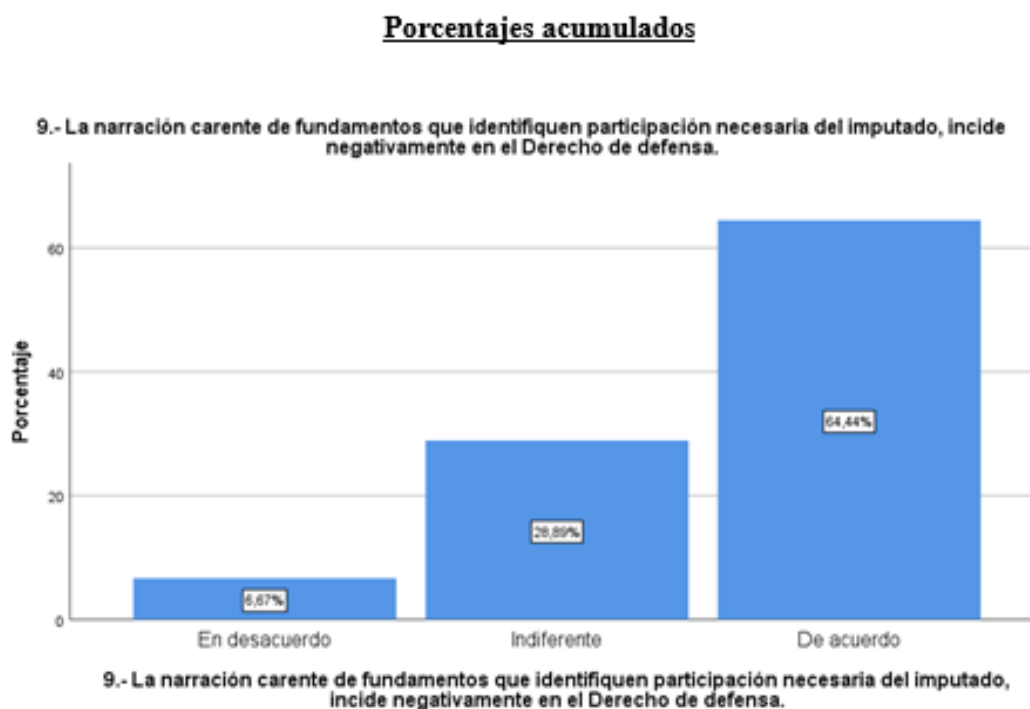
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 31.1% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 5 son letrados especializados en el derecho penal, 5 son fiscales penales y 4 son jueces, en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Figura 9

Descripción porcentual de la pregunta N 9



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 64.44% están de acuerdo, el 28.89% está indiferente y el 6.67% está en desacuerdo en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el Derecho de defensa.

Tabla 9

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 9

Tabla cruzada 9.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el Derecho de defensa.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	10	14	29
	100,0%	66,7%	56,0%	64,4%
Indiferente	0	4	9	13
	0,0%	26,7%	36,0%	28,9%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	8,0%	6,7%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

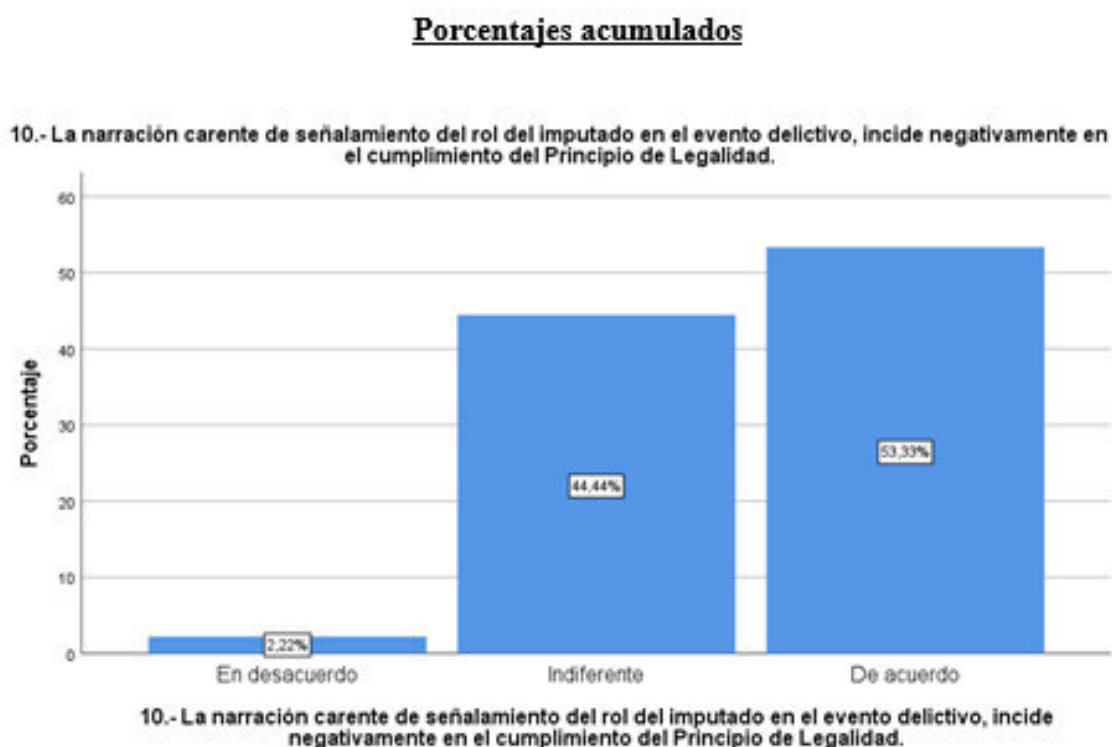
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 64.4% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 14 son letrados especializados en el derecho penal, 10 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el Derecho de defensa.

Figura 10

Descripción porcentual de la pregunta N 10



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 53.33% están de acuerdo, el 44.44% está indiferente y el 2.22% está en desacuerdo en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Tabla 10

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 10

Tabla cruzada 10.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	11	8	24
	100,0%	73,3%	32,0%	53,3%
Indiferente	0	4	16	20
	0,0%	26,7%	64,0%	44,4%
En desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	4,0%	2,2%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

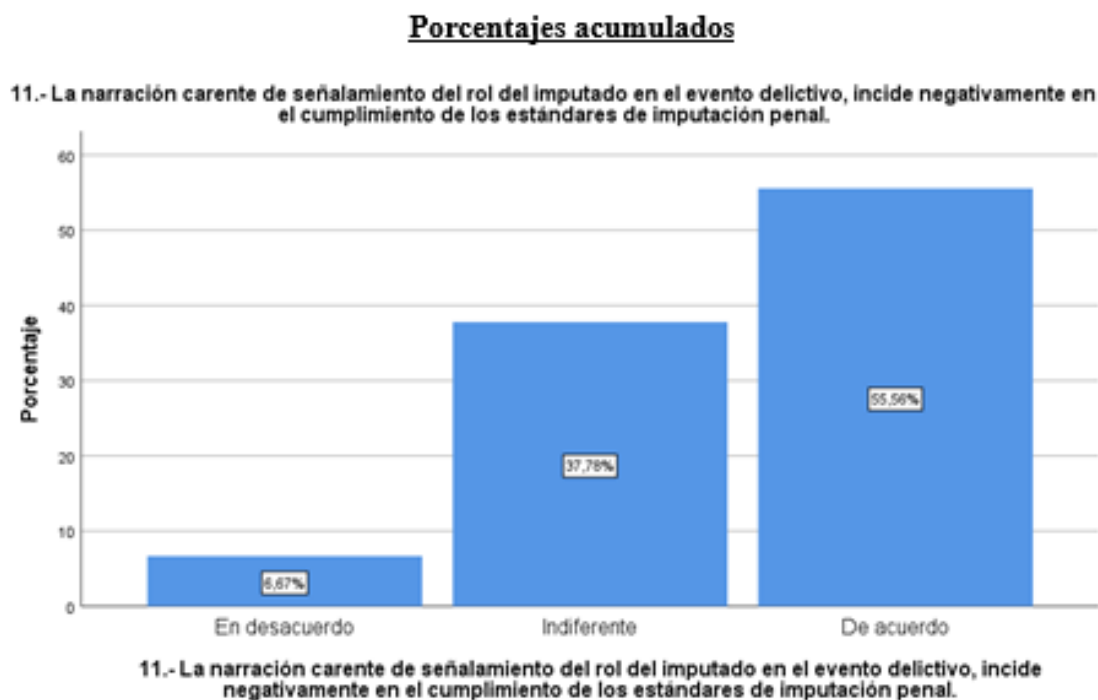
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 53.3% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 8 son letrados especializados en el derecho penal, 11 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.

Figura 11

Descripción porcentual de la pregunta N 11



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 55.56% están de acuerdo, el 37.78% está indiferente y el 6.67% está en desacuerdo en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Tabla 11

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 11

Tabla cruzada 11.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	7	13	25
	100,0%	46,7%	52,0%	55,6%
Indiferente	0	7	10	17
	0,0%	46,7%	40,0%	37,8%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	6,7%	8,0%	6,7%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

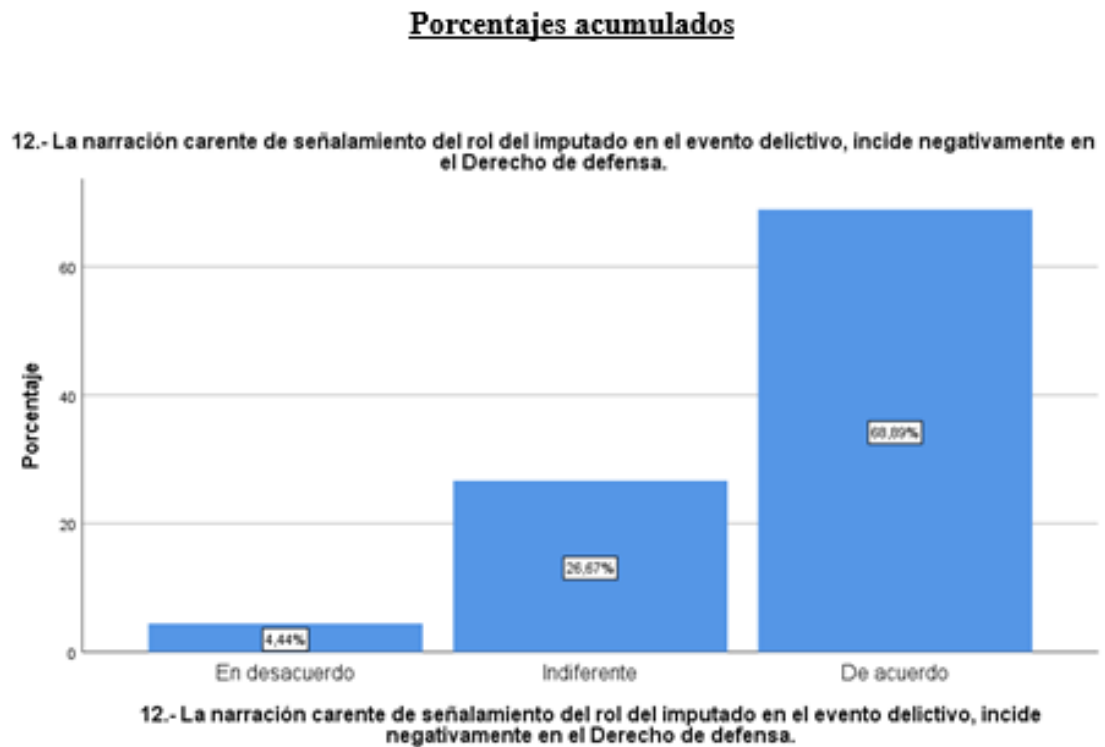
Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 55.6% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 13 son letrados especializados en el derecho penal, 7 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.

Figura 12

Descripción porcentual de la pregunta N 12



Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la figura que se aprecia con anterioridad se tiene que, el 68.89% están de acuerdo, el 26.67% está indiferente y el 4.44% está en desacuerdo en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el Derecho de defensa.

Tabla 12

Porcentajes en tabla cruzada sobre la pregunta número 12

Tabla cruzada 12.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el Derecho de defensa.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en derecho penal	
De acuerdo	5	10	16	31
	100,0%	66,7%	64,0%	68,9%
Indiferente	0	4	8	12
	0,0%	26,7%	32,0%	26,7%
En desacuerdo	0	1	1	2
	0,0%	6,7%	4,0%	4,4%
Total	5	15	25	45
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Nota: Elaboración Propia.

Evaluación y Exegesis:

De la tabla que antecede se aprecia que, el 68.9% de los magistrados y el director de la investigación se encuentran de acuerdo 16 son letrados especializados en el derecho penal, 10 son fiscales penales y 5 son jueces, en que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el Derecho de defensa.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Debate del resultado de hipótesis principal

La investigación titulada: **EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y EL CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LOS DELITOS COMUNES EN LIMA, AÑO 2019**; para tal efecto se ha preguntado ello, ¿De qué manera, la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019? siendo su objetivo determinar la manera en que la ausencia de control de la formalización de la investigación preparatoria incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019. De lo expuesto se tiene que las respuestas de las interrogantes del primero al cuarto, que se encuentran dirigidas a los magistrados y fiscales, que estos coinciden de forma general, respecto a que la ausencia de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

La razón que sostiene además dicha afirmación, es la base teórica desarrolla en el marco correspondiente, donde se demostró que la ausencia de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

Apreciando el valor del puntaje de las opciones (A=tres; B=dos; C=uno) a las interrogantes y el valor de frecuencia (96) multiplicado por la cantidad de cada ítems (6), en atención a las afirmaciones generales, se obtuvo el siguiente resultado:

Punto de la interrogante 1: 156

Punto de la interrogante 2: 148

Punto de la interrogante 3: 148

Punto de la interrogante 4: 151

Puntaje total: 603

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

$$PT = 603 / 60$$

$$PT = 10.5$$

Debe tenerse en cuenta para establecer el promedio total resultante el puntaje en la escala que es 10.5, así como las afirmaciones que son 1 ya que del resultado de la comprobación de esta se hicieron 04 interrogantes, resultante de ello es lo siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.5/4 = 2.5$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por tanto, del resultado obtenido, se afirma que la hipótesis principal, es decir, es evidente que la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

5.2. Discusión de los Resultados de la Hipótesis Específica

Primera Hipótesis Específica.

Para la comprobación de la presente hipótesis, se ha preguntado ello, ¿En qué medida, la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019? siendo su objetivo Analizar la manera en que la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019. De lo expuesto se tiene que las respuestas de las interrogantes del quinto al octavo, que se encuentran dirigidas a los magistrados y fiscales, que estos coinciden de forma general, respecto a que, La inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

La razón que sostiene además dicha afirmación, es la base teórica desarrolla en el marco correspondiente, donde se demostró que al no individualizar la imputación en la formalización dentro de la investigación preparatoria, no se estaría dejando en claro la participación que tuvo el sujeto activo en los delitos comunes, por ende, el mismo quedaría en un estado de indefensión.

Apreciando el valor del puntaje de las opciones (A=tres; B=dos; C=uno) a las interrogantes y el valor de frecuencia (96) multiplicado por la cantidad de cada ítems (3), en atención a las afirmaciones generales, se obtuvo el siguiente resultado:

Punto de la interrogante 5: 155

Punto de la interrogante 6: 158

Punto de la interrogante 7: 144

Punto de la interrogante 8: 137

Puntaje total: 594

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

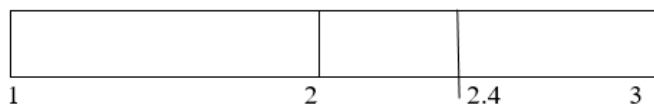
$$PT = 594 / 60$$

$$PT = 9.9$$

Debe tenerse en cuenta para establecer el promedio total resultante el puntaje en la escala que es 9.9, así como las afirmaciones que son 3 ya que del resultado de la comprobación de esta se hicieron 4 interrogantes, resultante de ello es lo siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 9.9/4 = 2.4$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por tanto, del resultado obtenido, se afirma que la primera hipótesis específica, es decir, es evidente que, la inobservancia del grado de participación del imputado en la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

Segunda Hipótesis Específica.

Para la comprobación de la presente hipótesis, se ha preguntado ello, ¿En qué medida, la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019? Siendo su objetivo la de Establecer la manera en que la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019 De lo expuesto se tiene que las respuestas de las interrogantes del noveno al décimo segundo, que se encuentran dirigidas a los magistrados y fiscales, que estos coinciden de forma general, respecto a que, la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

La razón que sostiene además dicha afirmación, es la base teórica desarrolla en el marco correspondiente, donde se demostró que, resulta importante tomar en consideración validándose en que al no tener una participación activa en la etapa de investigación preparatoria por parte del imputado, conllevara a que se realice una mala formalización.

Apreciando el valor del puntaje de las opciones (A=tres; B=dos; C=uno) a las interrogantes y el valor de frecuencia (96) multiplicado por la cantidad de cada ítem (3), en atención a las afirmaciones generales, se obtuvo el siguiente resultado:

Punto de la interrogante 9: 150

Punto de la interrogante 10: 147

Punto de la interrogante 11: 149

Punto de la interrogante 12: 158

Puntaje total: 604

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

$$PT = 604 / 60$$

$$PT = 10.06$$

Debe tenerse en cuenta para establecer el promedio total resultante el puntaje en la escala que es 10.06, así como las afirmaciones que son 3 ya que del resultado de la comprobación de esta se hicieron 4 interrogantes, resultante de ello es lo siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.06/4 = 2.83$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por tanto, del resultado obtenido, se afirma que la segunda hipótesis específica, es decir, es evidente que, la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

A continuación, se procede a corroborar dichas hipótesis mediante el análisis documental que se aprecia a continuación:

ANÁLISIS DOCUMENTAL	
Expediente N° : 300682-2011-66-2101-SP-PE-01	
MATERIA	: Disturbios
VISTA DE LA CAUSA	
<p>Hecho: “Conforme al fáctico precedente, la imputación necesaria para el caso que nos avoca, atendiendo a la condición de dirigentes sindicales, de organizaciones sociales, autoridades locales o partícipes en los eventos delictivos, que representó a su momento la intervención delictiva de cada uno de los acusados, no debe encontrarse basada en la afirmación de supuestos de comisión directa de los ilícitos incriminados, como sería la puesta en ejercicio de los verbos rectores para cada uno de los delitos imputados, sino por el contrario la imputación de conductas consistentes en la organización, dirección, planificación y coordinación de las acciones que en adelante incidieron en la comisión de los ilícitos substancia de acusación. líneas de puntuación sobre las cuales, corresponde ahora exponer el fáctico de imputación concreta postulado con el presente requerimiento de acusación”.</p> <p>En el mismo marco de imputación, se les atribuye a los acusados Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Edwin Condori Chipana, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, Domingo Quispe Tancara Eddy Uriarte Chambilla, en su condición de integrantes y dirigentes del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno y los acusados Pedro Cruz Par Teniente Gobernador de la Comunidad de Carancas, Desaguadero, Gregorio Ururi Fernández -Teniente Gobernador de la Comunidad de Carancas, sector Huanucollo, Desaguadero-, Félix Illacutipa Mamani -Teniente Gobernador de la Comunidad de Añihua Desaguadero- Francisca Sarmiento Choque – Teniente Gobernadora de la comunidad de Cumi, Desaguadero-, Gregoria Calizaya Pineda -Teniente Gobernadora de la Comunidad de Ayrihua, sector Huanuri, Desaguadero-, Rosendo Mendoza Condori - Teniente Gobernador de la Comunidad de Collana, Desaguadero-, Pablo Salas Charca –Secretario de Desarrollo Institucional de la Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería, CANACAMI- y Eufracio Guido Velez Carito - Presidente del Frente de Organizaciones Populares de Puno, en su condición de tenientes gobernadores de diversos sectores comunales del distrito de Desaguadero y representantes de organizaciones sociales respectivamente, haber efectuado actos de disturbios”.</p>	
<p>Fundamento: Chura Yupanqui, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, esgrimió tres argumentos, primero falta de imputación necesaria, segundo la existencia de una insuficiencia probatoria, tercero proscripción de la responsabilidad objetiva. b) Respecto de la falta de imputación suficiente, el Ad Quo se desvinculo y sostiene autoría mediata para Walter Aduviri Calisaya y respecto los absueltos aplicó la coautoría no ejecutiva y a partir de ese grado de intervención sostiene que no existe imputación suficiente y que la variación del grado de participación vulneraría el principio de legalidad y el artículo 374.2 del CPP, cuando el Ad Quo tenía la posibilidad jurídica de imputar a los cuatro absueltos la autoría mediata por mandos intermedios.</p>	
<p>SE RESUELVE: PRIMERO. - DESVINCULÁNDONOS de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado WALTER ADUVIRI CALISAYA, de COAUTOR a COAUTOR NO EJECUTIVO.</p>	
<p>Análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se puede apreciar que existe una deficiente valoración respecto a la imputación necesaria teniendo en cuenta una inobservancia en la imputación objetiva respecto al rol y grado de participación. 	

<u>ANALISIS DOCUMENTAL</u>	
Expediente N°	: 46-2017-7-5201-JR-PE-01
MATERIA	: Disturbios- JOSE AUGUSTO HEIGHES SOUSA
AUTOQUERESUELVE SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS	
Hecho:	
<p>"Bajo las premisas antes descritas, conforme al tenor de la solicitud del 23.02.2018 la defensa técnica consignó como sumilla "Habiendo solicitado con fecha 12.02.2018 al despacho fiscal competente la precisión de la imputación dirigida contra mi patrocinado y sin haber obtenido respuesta, promuevo tutela de derechos por infracción al derecho de defensa- principio de imputación necesaria (...)" ; verificándose del contenido, hacia referencia a la necesidad de precisión, corrección y exclusión de hechos de la imputación dirigida contra JOSE AUGUSTO HEIGHES SOUSA, obrante en la Disposición Fiscal N° 5 del 19.01.2018; por lo que al verificarse, que la presunta vulneración obedecía a la precisión de la imputación, en consonancia con el derecho descrito en el art. 71.2 a) del CPP5 de "conocer los cargos formulados en su contra (...)" y Acuerdo Plenario N° 4-2010-CJ-116, y siendo necesario agotar el debate en audiencia, se convocó a la misma".</p>	
Fundamento:	
<p>"En el mismo orden de ideas, el Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116 precisa que el inicio de una investigación penal necesita una simple sospecha y que conforme el proceso penal avance (desde los actos de investigación preliminar, pasando por la investigación preparatoria, la acusación, la etapa intermedia y la sentencia) el hecho materia de imputación deberá ser el más preciso cada vez; no obstante, ello no es óbice para que los pronunciamiento emitidos por fiscalía en sus resoluciones judiciales, guarden correlación y congruencia en el avance de las investigaciones."</p> <p>"En el mismo orden de ideas, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que establece doctrina legal, ha señalado en los puntos resolutivos E y F que el estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento; así precisa que para iniciar diligencias preliminares se exige "sospecha inicial simple", para formalizar la investigación preparatoria "sospecha reveladora", para acusar y dictar auto de enjuiciamiento "sospecha suficiente", y para proferir auto de prisión preventiva se demanda "sospecha grave"; en cuanto al tema que nos ocupa, que es la descripción de la imputación en la etapa de investigación preparatoria el fundamento jurídico N° 24.B se precisa que para esta inculpación formal, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible, los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menor que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito- no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre-".</p>	
Análisis:	
<p>* Se puede apreciar que la determinación o arraigamiento del requisito según estándares de imputación se encuentran claramente manifiesto no solo en la etapa intermedia, sino que desde su inicio debe existir la necesidad de generar una investigación para lo cual debe tenerse en cuenta la existencia de una indicio revelador, o la existencia presencial de un supuesto hecho delictivo.</p>	

VI. CONCLUSIONES

➤ Hemos podido comprobar la primera Hipótesis Específica, por lo tanto podemos afirmar que la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

- Narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal
(45.34%)
- Narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal
(54.63%9)
- Narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado
(64.24%)
- Narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo
(76.34%9)

Del resultado acumulable que se obtuvo de las encuestas dirigida a los magistrados y fiscales como abogados que se realizó, demuestran que la mayoría considera que la narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo resulta ser la más respaldada debido a que la mayoría considera que el fiscal generalmente no individualiza la participación de los imputados en casos en que existe pluralidad de imputados, lo cual conlleva a que se vulnere el derecho de defensa de los individuos ya que no se destaca en si cual es la participación de cada uno de ellos.

Lo expuesto es respaldado por lo expuesto en la base teórica, en este aspecto la imputación objetiva obliga a que el fiscal emita una narración circunstanciada de los hechos en la acusación fiscal.

En consecuencia, los resultados que se arrojan de la presente encuesta muestran como los operadores encuestados sostienen que la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria.

➤ Se pudo comprobar la 2da hipótesis específica, en el sentido la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

- Incumplimiento del Principio de Legalidad (45.32%)
- Incumplimiento de los Estándares de la Imputación Penal (35.34%)
- Vulnera el Derecho de Defensa (53.12%)

Del resultado acumulable que se obtuvo de las encuestas dirigida a los magistrados y fiscales como abogados que se realizó, demuestran que lo que más se vulnera es el derecho a la defensa del imputado, toda vez que es el quien debe defenderse de todos los cargos que se le imputa, razón por la cual resulta importante destacar que, si la imputación resulta ambigua o genérica, esto perjudica el ejercicio de la defensa al imputado.

Los resultados guardan armonía sobre lo expuesto en la base teórica, en este aspecto no solo se afecta el derecho de defensa cuando la imputación resulta genérica sino el acto de indefensión y el derecho a presentar pruebas, ya que este derecho se sujeta los hechos del cual un imputado de demostrar en juicio.

VII. RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones antes descritas, sugerimos

- Organizar talleres académicos en donde se aborde la imputación objetiva dirigido a los órganos jurisdiccionales a través de la ETI PENAL de tal manera que se profundice el estudio de dicha figura jurídica y pueda ser aplicado por los jueces penales al momento de calificar las acusaciones fiscales.
- Realizar fórums dirigido a los fiscales penales y eventos académicos realizado por los fiscales penales con el propósito de internalizar los alcances de la imputación necesaria de tal manera que mejoren la redacción de las acusaciones fiscales y tengan en cuenta los acuerdos plenarios y acusaciones que se han emitido a la fecha.
- Realizar seminarios dirigido por los Colegios de abogados de todo el país dirigido a los abogados de todas las provincias, con el objetivo de realizar el estudio de la imputación necesaria, con el propósito de manejar los alcances de la misma y puedan reconocer el momento en la cual están frente a una acusación que tiene una mala formulación de la imputación necesaria en interés a sus patrocinados.

VIII. REFERENCIAS

- Bayton, M. (2016). *NECESIDAD DEL CONTROL JUDICIAL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. [Tesis de grado, Universidad Nacional De San Agustín]. Repositorio Institucional de la UNAS. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2198>
- Cavada, J. (2019). Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública . *Revista de Asesoría Técnica Parlamentaria*, 1(12), 1-17.
- Colomer, D. (2017). Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos. *Revista de Investigador FPU de Derecho Penal. Universitat de València*, 3 (1), 1-28.
- Domingo, R. (2018). *El Proceso Penal en sus relaciones con el proceso civil*. Universidad Católica.
- Gamarra, R. (2010). *Libertad de expresión y criminalización de la protesta social*. Universidad de Palermo - UP. <https://revistas.pucasdp.edu.pe/index.php/dereasdchopusdcp/article/view/636124121>
- González, R. (2019). *Delitos contra la tranquilidad pública*. Lima: Vlex. <https://vlex.com.pe/vid/delitos-tranquilidad-380306982>
- Julca, R. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima: Grijley. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48541.pdf>
- León, S. (2019). Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP. *Revista del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima*, 2 (11), 12- 41.
- Ministerio Público- Fiscalía de la Nación. (2020). *Informe del MPFN*. https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Moreno, R. (2007). EL MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI. LINEAMIENTOS GENERALES. *Revista de la UNAM*, 12, 825-852.

- Muñoz, F. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. (20a Ed.) Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/mex/libro/derecho-penal-parte-especial-francisco-munoz-conde-9788490044940>
- Oré Guardia, A., y Loza, G. (2017). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. *Derecho y Sociedad*, 25, 163-177. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17025/17323/>
- Ortigosa, I. (2017). *Delitos de Desórdenes Públicos*. UPNA. <https://1library.co/document/zkx7wv4y-delitos-de-desordenes-publicos.html>
- Oscas, M. (2017). *El Derecho A La Imputación Necesaria Y De Defensa En La Formalización De La Investigación Preparatoria*. Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3449>
- Quiroz, A. (2017). *La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio de la Universidad Nacional De Cajamarca. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1334>
- Rifá, J., González, M., & Riaño, I. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Instituto Navarro de Administración Pública. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9788423528622/>
- Soto, H. (2017). *La observación de los parámetros mínimos del principio de imputación necesaria en la formalización de la investigación preparatoria en la 3° fiscalía penal provincial corporativa de Huancayo 2016-2017* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana “Los Andes”]. Repositorio de la Universidad Peruana “Los Andes”. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPLA_86cde522f2b563bec797aa6ff8313f86
- Kelly, E. (2019). “*Deficiencias en la imputación necesaria en los delitos de colusión, e implicancias en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín 2013-2017*” [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. Repositorio de la Escuela Académico

Profesional de Derecho.
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/5345>

Placencia, L. (2012). “*HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR*” [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1597>

Reátegui, J. “*Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal*”. Idemsa.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48541.pdf>

IX. ANEXOS

Anexo A.- Matriz de consistencia

Anexo B.- Confiabilidad y Validez. - Cuadro de juicio de expertos

Anexos C.- Instrumentos para la recolección de datos. -Cuestionario

Anexo D- Propuesta Lege Ferenda

ANEXO A

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA FALTA DE CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA IMPUTACIÓN NECESARIA COMO BASE DEL GARANTISMO PROCESAL, EN LOS DELITOS COMUNES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS VARIABLES	Y	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p>Problema General ¿De qué manera, la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?</p> <p>Primer problema específico ¿En qué medida, la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?</p> <p>Segundo problema específico ¿En qué medida, la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la manera en que la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019</p> <p>Primer problema específico Analizar la manera en que la inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019</p> <p>Segundo problema específico Establecer la manera en que la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019</p>	<p>Hipótesis Principal La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide negativamente en la imputación necesaria al contravenir el Garantismo procesal, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.</p> <p>Primer problema específico La inobservancia de la individualización de la imputación en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019</p> <p>Segundo problema específico la inobservancia del grado de participación del imputado en la formalización de la investigación preparatoria, incide negativamente en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019</p>	Y	<p>Hipótesis Principal. Variable (X1): La falta de control de la formalización de la investigación preparatoria Dimensión. – inobservancias de la individualización de la imputación penal indicador</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal ● Narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal <p>Dimensión: Inobservancia del grado de la participación del imputado indicador</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado ● Narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo <p>Variable Y: Imputación necesaria Dimensión. - Efectos Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Incumplimiento del Principio de Legalidad ● Incumplimiento de los Estándares de la Imputación Penal ● Vulnera el Derecho de Defensa

ANEXO B

VALIDACION Y CONFIABILIDAD

Validación y confiabilidad de los Instrumentos

La validación del instrumento se efectuará mediante la aplicación del **juicio de experto**. Maestros en la materia, que por su conocimiento y ejercicio en relación al referente objeto de estudio darán la conformidad al planteamiento de la hipótesis, así como a los instrumentos de medición. Serán dos los expertos que evaluarán el instrumento y sus resultados serán presentados aplicando el coeficiente de validez V de Aiken, referido al Juicio de Expertos.

Sobre el **Coefficiente de Validez V (Aiken)**, debemos referir que las valoraciones asignadas serán dicotómicas (recibir valores de 0 o 1) o politómicas (recibir valores de 0 a 5). Es así que en el presente caso, se calculará para respuestas dicotómicas y el análisis de un ítem por un grupo de jueces, haciendo para ello uso de la siguiente formula:

Siendo:

S = la sumatoria de si

s = Valor asignado por el juez i,

n = Número de jueces

c = Número de valores de la escala de valoración (2. en este caso)

Este coeficiente puede obtener valores entre 0 y 1, a medida que sea más elevado el valor computado, el ítem tendrá una mayor validez de contenido.

$$V = \frac{S}{(n(c-1))}$$

Interpretación de las Dimensiones por los expertos

ITEM	DIMENSIÓN: Inobservancias de la individualización de la imputación penal			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
1	1	1	2	1
2	1	1	2	1

3	1	1	2	1
4	1	1	2	1
5	1	1	2	1
6	1	1	2	1
Nº 6	TOTAL		12	1

- **Interpretación de la Dimensión:** Inobservancias de la individualización de la imputación penal

De la presente tabla se desprende que son 2 los jueces que asignaron cada valor computado de 0 a 1, ascendiendo la sumatoria de los 6 Items evaluados a un total de 12, por los 2 aciertos, arrojando un coeficiente final de 1, por lo que se obtiene de esta forma la confiabilidad del presente instrumento.

ITEM	DIMENSIÓN: Inobservancia del grado de la participación del imputado			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
7	1	1	2	1
8	1	1	2	1
9	1	1	2	1
10	1	1	2	1
Nº 4	TOTAL		8	

Interpretación de la: Inobservancia del grado de la participación del imputado

De la presente tabla se desprende que son 2 los jueces que asignaron cada valor computado de 0 a 1, ascendiendo la sumatoria de los 4 Items evaluados a un total de 8, por los 2 aciertos, arrojando un coeficiente final de 1, por lo que se obtiene de esta forma la confiabilidad del presente instrumento.

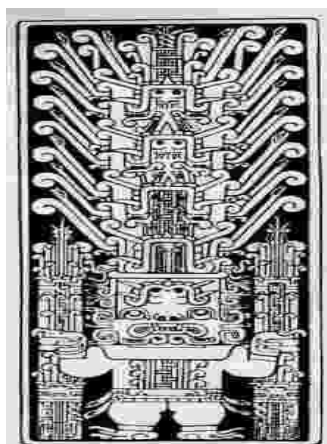
ITEM	DIMENSIÓN: EFECTOS			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
11	1	1	2	1
12	1	1	2	1
13	1	1	2	1
14	1	1	2	1
15	1	1	2	1
Nº 5	TOTAL		10	5

Interpretación de la: Efectos

De la presente tabla se desprende que son 2 los jueces que asignaron cada valor computado de 0 a 1, ascendiendo la sumatoria de los 5 Items evaluados a un total de 10, por los 2 aciertos, arrojando un coeficiente final de 1, por lo que se obtiene de esta forma la confiabilidad del presente instrumento.

ANEXO C

CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO	N°
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. _____	
Fecha: _____.	

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de “LA FALTA DE CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA IMPUTACIÓN NECESARIA COMO BASE DEL GARANTISMO PROCESAL, EN LOS DELITOS COMUNES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2019”. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer la manera en que la falta de control de la formalización de la investigación preparatoria incide en la imputación necesaria, en los Delitos Comunes en el Distrito judicial de Lima, año 2019.

A. De acuerdo.

B. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.

C. En desacuerdo.

	A	B	C
1.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.			
2.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.			
3.- La narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.			
4.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.			
5.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.			
6.- La narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal incide negativamente en el Derecho de defensa.			
7.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.			
8.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.			
9.- La narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado, incide negativamente en el Derecho de defensa.			

10.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento del Principio de Legalidad.			
11.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el cumplimiento de los estándares de imputación penal.			
12.- La narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo, incide negativamente en el Derecho de defensa.			

ANEXO D

PROPUESTA LEGE FERENDA

PROPUESTA LEGE FERENDA	
	1.- Proyecto de Ley que Modifica el Decreto Legislativo N 957, el Art 336° Del Código Procesal Penal
2.-	<p>El Fiscal de la Nación, con su iniciativa legislativa ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política Del Perú, presenta el siguiente:</p> <p>PROYECTO DE LEY; CONSIDERANDO:</p>
3.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	<p>El artículo 336 CPP establece los presupuestos que debe contener la disposición de formalización preparatoria por lo cual no debe ser considerado como un simple acto de comunicación. El control sobre los presupuestos materiales de la formalización de investigación preparatoria le corresponde al juez, quien, debe verificar errores superables, ordenar la subsanación o previa audiencia (conforme a nuestra modificación legal) disponer el archivo de la acción pena.</p> <p>Se conoce que las etapas que comprenden el código de proceso penal, se dividen en tres. La primera que es denominada como fase de investigación preparatoria, está a cargo el fiscal quien realizará las denominadas diligencias primarias o preliminares, así como la formalización de la investigación. La segunda esta la fase a cargo del juez de investigación, en el que conoce los actos procesales de sobreseimiento, acusación, así como la audiencia preliminar y consecuente el auto que enjuiciamiento o de causa, siendo así podemos distinguir a esta como una etapa garantista donde se prioriza el control y la estructuración del juicio. Por último, la fase de juzgamiento este se conforma del juicio oral que es público y donde se sostiene la contradicción o debate, en esta se actúan las pruebas que se admitieron en su momento y se sostiene los alegatos finales antes que el juez emita sentencia.</p> <p>Sobre la etapa de investigación preliminar (diligencias preliminares) debemos señalar que esta busca establecer elementos de convicción que sean de cargo o descargo dependiente de los hechos y orientación del fiscal como conductor de la investigación. Esta primera etapa comprende una actuación previa denominada diligencia preliminares, busca el esclarecimiento del hecho delictivo por lo que el fiscal deberá identificar y establecer la forma y participación del sujeto investigado, recabando indicios razonables, para continuar con la investigación formalizado a una preparatoria, luego de ello esta es conocida por el juez de investigación preparatoria, quien autoriza</p>

la constitución de las partes, se pronuncia sobre los actos y medidas que solicite el fiscal entre otros actos (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

Del particular cabe agregar señalando que a través de la dación del nuevo cuerpo adjetivo penal se devienen funciones de corte adversarial como las referidas facultades que goza el fiscal, quien como galante o autor principal de la investigación penal, tiene la finalidad de dirigir la investigación, así como la de solicitar según caso la aplicación de una medida coercitiva, con el fin de reunir los medios probatorios suficientes para la teoría del caso.

Por otro lado, es necesario señalar que esta etapa inicial- primera-, comprende una etapa de diligencias preliminares y posterior a ello la investigación puramente preparatoria o de verificación y/o descubrimiento- esto basado en la noción desarrollada por Roxin-, en este contexto de ideas cabe señalar respecto a estas diligencias preliminares, lo siguiente:

Desde un inicio se tiene como un plazo inicial el de veinte días, donde el fiscal deberá dirigir, las actuaciones necesarias de investigación conllevadas por su despacho en coordinación u apoyo de la policía quienes son los que rendirán informe posteriormente de los actos realizados, cabe señalar que la naturaleza de estos actos de investigación los de urgente e impostergables, dado la condición del momento delictivo, pues debe asegurar la prosecución del hecho delictivo para establecer que la forma, la identificación de los sujetos y participación de cada uno en caso de pluralidad, asegurando debidamente el conocimiento de estos respecto a su condición de investigados. El fiscal deberá meritar y calificar los elementos encontrados estableciendo si constituyen o no delito, para lo cual deberá identificar la existencia de un indicio razonable respecto a los sujetos y el hecho delictivo, en razón de los elementos de cargo y descargos acopiados en las diligencias preliminares, luego de ello se procede en caso de haber delito, a formalizar denuncia y continuar con la investigación preparatoria (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

Según la idea que parte de lo expuesto con anterioridad, cabe señalar primordialmente respecto a esta sub etapa – diligencias preliminares-, que la finalidad de esta se sostiene en actos de investigación que manifiesten una revelación del hecho delictivo que genere el denominativo técnico jurídico de indicio revelador, ello con el objeto que el fiscal cuente con los elementos suficientes para que pueda solicitar la formalización y continuidad de la investigación preparatoria. En este contexto, cabe señalar que una vez emitida dicha disposición, el fiscal procederá, a la siguiente etapa- etapa preparatoria-, que consiste en lo siguiente:

Desde el inicio de la primera etapa de investigación como tal, el fiscal dispondrá únicamente de diligencias que sean útiles, así como pertinentes, sin poder repetir las que habría realizado durante las diligencias preliminares, cabe señalar que existe posibilidad de repetir dichas diligencias, sin embargo, esto únicamente es cuando su actuación haya sido merada, deba ampliarse por algún defecto o la aparición de nuevos elementos de convicción, en esta etapa puede solicitar la ampliación de actuaciones, así como la intervención de concurrencia

de personas bajo acto coercitivo, solicita o requerido al juez pertinente. Una vez que culmina el plazo de esta etapa, alguna de las partes puede solicitar su término o culminación al juez, y en el caso el fiscal concluya con una investigación positiva y suficiente, presentara la disposición de acusación (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 2020).

4.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la vigente norma causan en diversas ocasiones una indebida investigación penal, ya que bajo la noción social, debemos indicar respecto a las garantías procesales devenidas de las nociones expuestas por Moreno que desarrolla la corriente filosófica del garantismo penal de Ferrajoli, que las principales consecuencias que puede generar el hecho de forzar o producir indebidamente una investigación, es el hecho que se afecten derechos fundamentales del presunto imputado, así como el hecho que se genera un claro menoscabo por el incumplimiento de los parámetros de legalidad -incumplimiento del Principio de Legalidad-, lo cual indefectiblemente acarrea el hecho de vulnerar el derecho de defensa, ya que dicha posición el imputado no conoce sobre los alcances de su imputación, toda vez que no encontraría causa lógica, por la que la fiscalía al investigar un hecho delictivo- por ejemplo delitos de disturbios y delitos comunes- estaría formalizando una investigación sometiendo al imputado a realizar diligencias sin causa razonable; por último esto manifestaría la existencia de una imposibilidad de ejercer discrecionalidad en la función de investigación o dificultad de determinar la existencia de parámetros de imputación en una investigación donde se necesite y no se pueda establecer exactamente la función de cada partícipe del delito de disturbios, pues este se desarrolla a través de *“reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada”*; sin embargo esto representaría que existe el incumplimiento de parámetros de imputación necesaria, ya que el hecho de comenzar una investigación con la clara existencia de un indicio revelador, nos permite concluir que la investigación que realizara a futuro se basará en suposiciones insostenibles y por tanto realizará una investigación deficiente.

5.- ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta norma no va a implicar ningún gasto al erario nacional, por el contrario, va a significar un beneficio para el sistema democrático peruano, ya que permitirá dar un trato igualitario a las personas que cometen actos ilícitos, garantizando sus derechos fundamentales en armonía a los principios constitucionales de no ser discriminados y a la resocialización del imputado.

6.-FORMULA LEGAL

El Fiscal de La Nación que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente modificatoria al Código Procesal Penal.

La Modificatoria del Art 336° del Código Procesal Penal

Por cuanto, el Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

Modifíquese la Ley N° 1181 en su segundo párrafo del Art 336° del Código Penal

7.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ART. 336 DEL CODIGO PENAL

CODIGO PROCESAL ART 36

Artículo 336°.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;*
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;*
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,*
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 336°.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;*
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;*
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,*
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.*

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. Comunicado la disposición de formalización, el Juez de Investigación Preparatoria fijará fecha y hora para la instalación de la audiencia de control formal y otorgará un tiempo breve al Fiscal, a la defensa del agraviado y el imputado, así como otros sujetos con interés legítimo. La audiencia consistirá en el debate sobre:

a) Sobre la corrección formal y lógica de los hechos y la tipificación legal

b) Narración ambigua sobre la individualización de la imputación penal

c) Narración descontextualizada sobre la individualización de la imputación penal

d) Narración carente de fundamentos que identifiquen participación necesaria del imputado

e) Narración carente de señalamiento del rol del imputado en el evento delictivo

5. El juez de investigación preparatoria expide el auto de control de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, únicamente declarando

a) No haber observaciones formales,

b) Haber observaciones formales,

c) Haber observaciones lógicas sobre la conexión del hecho delictivo y el imputado, sea por grado de participación, contextualización de los actos, o etapas en la participación.

Según corresponda, debiéndose notificar a las partes. Se admitirá recurso de apelación por quién se considere agraviado, elevándose a la Sala Penal de Apela naciones en concordancia con el art 420 CPP.

6. Las observaciones del auto de control formal de la disposición de formalización de la denuncia penal y continuación con la investigación preparatoria, deberán ser subsanadas en el plazo máximo de 48 horas,

7. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”

En Lima, siendo el 04 de diciembre de 2020.

Firma